



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA

“VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE
EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”

TUTOR:

DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO

AUTOR:

GUISSEPPE KARIN ALVAREZ BAJAÑA

GUAYAQUIL, 2019



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

AUTOR/ES:
GUISSEPPE KARIN ALVAREZ BAJAÑA

REVISORES O TUTORES:
DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO

INSTITUCIÓN:
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

Grado obtenido:
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

FACULTAD:
CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA:
DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:
2019

N. DE PAGS:
127

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE:
PENSIONES ALIMENTICIAS, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DEBIDO PROCESO, CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESUMEN: El presente trabajo de titulación está enfocado a una temática muy actual que es la de las demandas por alimentos que se enfoca en una problemática la de los derechos de los demandados y los derechos del menor dejando claramente establecidos que para efecto ocurre una paradoja donde se superponen los derechos de unos y de otros además debemos de indicar que muchas veces estos mecanismos son usados para causar daño en los demandados es por eso que a lo largo de este estudio trataremos de encontrar un equilibrio en estas fuerzas ya que debe primar el bien superior que siempre será el del menor. Desde un punto de vista constitucional ocurren muchos puntos donde se encuentran estas dos posturas la de los derechos del demandado y los derechos del menor. Ese es el caso cuando se presenta una demanda de alimentos, se impone una pensión provisional sin haber sido citado, es decir, el futuro alimentante todavía no tiene el conocimiento que se le está iniciando una acción en su contra, además de no contar con el tiempo necesario para presentar sus pruebas de que si está

cumpliendo con la obligación de sustentar los recursos para el buen desarrollo del menor. Las garantías en todos los procesos judiciales, contemplados en la constitución de la república, dan a las partes involucradas el tiempo para poder presentar las pruebas que les asisten por ley, pero en el caso de los juicios de alimentos según nuestra opinión esto no está aconteciendo, al imponerse una pensión provisional en el auto de calificación de la demanda.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
		II
CONTACTO CON AUTOR/ES: Guiseppe Karin Alvarez Bajaña	Teléfono: 0987277598-6015683	E-mail: Gkab1969@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Ab. Marco Oramas Salcedo Mg. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho. Dra. Violeta Badaraco Delgado Directora de la Carrera de Derecho Teléfono: 2596500 Decanato Ext. 249 Dirección Ext. 233 E-mail: Decano: moramass@ulvr.edu.ec Directora: vbadaracod@ulvr.edu.ec	

Urkund Analysis Result

Analysed Document: VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE.pdf (D48370626)
Submitted: 2/26/2019 11:03:00 PM
Submitted By: ibetancourt@ulvr.edu.ec
Significance: 8 %

Sources included in the report:

tesis miñaca.docx (D40383660)
Tesis-Final-Inain-Gaibor LISTO.docx (D14975299)
TESIS.pdf (D34591204)
OLGA.docx (D15392741)
LEONARDOTESISFINAL.docx (D46427106)
ABG. GRACE TATIANA LUZARDO CENTENO.pdf (D21667012)
VERONICA VELASTEGUI-TESIS-21-03-2018.docx (D36838576)
desarrollo de tesis.docx (D44485934)
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org.pdf
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf
<https://docplayer.es/49786455-Facultad-de-derecho-analisis-juridico-del-derecho-de-alimentos-en-el-ecuador-en-relacion-a-la-actuacion-estatal-en-sede-administrativa-y-judicial.html>
<http://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>

Instances where selected sources appear:

58



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.

GUISSEPPE KARIN ALVAREZ BAJAÑA, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de Investigación, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicos que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos patrimoniales y de titularidad a la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, según lo establece la norma vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar **“LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”**.

AUTOR

Firma



GUISSEPPE KARIN ALVAREZ BAJAÑA

C.I 0910680263

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor(a) del Proyecto de Investigación designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad LAICA VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“ VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”** , presentado por el estudiante **GUISEPPE KARIN ALVAREZ BAJAÑA** como requisito previo, para optar al **TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, encontrándose apto para la sustentación.

Firma:



DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO

C.I

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios que supo guiarme y darme fuerzas para avanzar en la vida, a superar las muchas adversidades que se me presentaron en el camino, a no desmayar, a levantarme y a nunca perder la humildad y darme animo siempre.

A mi familia que me dieron valores, principios, buenas costumbres y sobre todo amor, por todo eso soy lo que soy.

A mis padres Tomás Alvarez y Huga Bajaña por sus enseñanzas, buen ejemplo, consejo, energía, amor y por el apoyo constante día a día, para ser un hombre de bien en la sociedad.

A mi hermana Katy por transmitirme su fuerza, carácter y amor; a mis hermanos en el exterior por estar pendientes de mis pasos.

A mis sobrinos Cristina, Luis Felipe y Melissa.

Y muy especialmente a mi hermana Connie por enseñarme que no hay meta inalcanzable, por ayudarme a terminar mis estudios, por ser mi motivación y ejemplo a seguir.

Guiseppe Karin Alvarez Bajaña

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme su apoyo y estar junto a mí en este camino.

A mis familiares y amigos.

A mis maestros y docentes quienes me compartieron sus conocimientos y enseñanzas.

Al personal del Consultorio Jurídico de la Universidad Laica por compartir su experiencia en ser profesional al servicio de la comunidad.

Y en especial a mi tutora Dra. Violeta Badaraco Delgado por su apoyo, paciencia y conocimientos brindados a lo largo del desarrollo de mi proyecto de investigación.

Guiseppe Karin Alvarez Bajaña

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TÉCNOLOGÍA.....	II
CERTIFICACIÓN DE URKUND.....	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES...	V
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
1.1. Tema.....	3
1.2. Planteamiento del Problema.....	3
1.3. Formulación del problema.....	11
1.4. Sistematización de la investigación.....	11
1.5. Objetivos generales y específicos.....	12
1.5.1. Objetivo general.....	12
1.5.2. Objetivos específicos.....	12
1.6. Justificación de la Investigación.....	13
1.7. Delimitación del Problema.....	14
1.8. Hipótesis de la Investigación.....	14
1.9. Variables.....	15
1.9.1. Variable Independiente.....	15
1.9.2. Variable Dependiente.....	15
CAPITULO II	
2. MARCO TEÓRICO	
2.1. Origen del Derecho de Alimentos.....	16
2.1.1. Definición y ámbito del Derecho de Alimentos.....	18
2.1.2. Naturaleza del Derecho de Alimentos.....	20
2.2. La Obligación Alimentaria.....	21
2.2.1. Definición de la Obligación de Alimentos.....	24
2.2.2. Personas titulares de la obligación alimentaria.....	26
2.2.3. Momento desde que se deben los alimentos.....	27
	IX

2.2.4. Formas de Suministrar Alimentos.....	28
2.2.5. Las Pensiones Alimentarias.	30
2.2.6. Indexación Automática Anual.....	34
2.2.7. Medidas cautelares para la Prestación Alimenticia.....	34
2.2.8. Norma Constitucional, internacional y legal referente al de Alimentos.....	36
2.3. Del Juicio de Alimentos.....	43
2.3.1. Procedimiento Especial: para fijación y cobro de pensiones alimentarias....	44
2.3.2. Legitimación procesal.....	45
2.3.3. La Demanda.....	46
2.3.4. Cualidades.....	46
2.3.5. Contenido.....	46
2.3.6. Documentos que acompañan la Demanda.....	48
2.3.7. Calificación y citación al Demandado.....	49
2.3.8. La citación en el COGEP.....	49
2.3.9. Efectos de la Citación.....	52
2.3.10. Procedimientos sumarios en asuntos de alimentos según el COGEP.....	52
2.3.11. Fijación de pensión provisional de alimentos.....	54
2.3.12 Elementos de convicción con los que cuentan los jueces para la fijación de la pensión alimentos.....	59
2.4. Derechos Constitucionales.....	60
2.4.1. Derechos constitucionales vulnerados del demandado en las demandas de alimentos.....	60
2.4.2. Concepto.....	61
2.4.3. Definición.....	62
2.4.4. Tipos de garantías.....	62
2.4.5. La defensa como garantía constitucional.....	63
2.4.6. Vulneración a las garantías constitucionales.....	64
2.4.7. Valoración de los derechos vulnerados del demandado.....	64
2.4.8. El Derecho a la defensa como Derecho Fundamental.....	64
2.5. El Derecho a la defensa como elemento del debido proceso.....	65
2.5.1 Acto Ilegal.....	68
2.6. La indefensión como limitante al debido proceso: Legislación comparada del código orgánico de la niñez y adolescencia.....	69
2.7 Conclusiones parciales del capítulo.....	76

CAPITULO III

3 MARCO METOLÓGICO.....	78
3.1 Características del problema seleccionado para la investigación.....	78
3.2 Descripción de la metodología para el desarrollo de la investigación.....	79
3.3 Metodología de la investigación.....	79
3.4 Modalidad de la investigación.....	79
3.5 Tipos de investigación.....	80
3.5.1 Investigación bibliográfica.	80
3.5.2 Investigación de campo.	80
3.5.3 Investigación aplicada.	80
3.5.4 Investigación jurídica.....	80
3.6 Métodos de la investigación.....	80
3.6.1 Método inductivo.	80
3.6.2 Método deductivo.....	80
3.6.3 Método sintético.....	81
3.6.4 Método descriptivo.....	81
3.7 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	
3.7.1 Encuesta.	81
3.7.2 Entrevista.....	81
3.7.3 Población y muestra.....	81
4. CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTA.....	96
5. RECOMENDACIONES.....	100
6. BIBLIOGRAFÍA.....	101
7. ANEXOS.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Población utilizada para la investigación.....	82
Tabla N° 2: Población utilizada en pregunta 1 de encuesta a demandados.....	83
Tabla N° 3: Población utilizada en pregunta 2 de encuesta a demandados.....	84
Tabla N° 4: Población utilizada en pregunta 3 de encuesta a demandados.....	85
Tabla N° 5: Población utilizada en pregunta 4 de encuesta a demandados.....	86
Tabla N° 6: Población utilizada en pregunta 5 de encuesta a demandados.....	87
Tabla N° 7: Población utilizada en pregunta 1 de encuesta a abogados.....	88
Tabla N° 8: Población utilizada en pregunta 2 de encuesta a abogados.....	89
Tabla N°9: Población utilizada en pregunta 3 de encuesta a abogados.....	90
Tabla N°10: Población utilizada en pregunta 4 de encuesta a abogados.....	91
Tabla N° 21: Población utilizada en pregunta 5 de encuesta a abogados.....	92

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración N° 1: Tabla de pensiones alimenticias.....	34
---	-----------

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: Causas de alimentos en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia ingresadas en Unidad Florida 1 y 2.....	82
Gráfico N° 2: Porcentaje gráfico de la pregunta 1.....	83
Gráfico N° 3: Porcentaje gráfico de la pregunta 2.....	84
Gráfico N° 4: Porcentaje gráfico de la pregunta 3.....	85
Gráfico N° 5: Porcentaje gráfico de la pregunta 4.....	86
Gráfico N° 6: Porcentaje gráfico de la pregunta 5.....	87
Gráfico N° 7: Porcentaje gráfico de la pregunta 1.....	88
Gráfico N° 8: Porcentaje gráfico de la pregunta 2.....	89
Gráfico N° 9: Porcentaje gráfico de la pregunta 3.....	90
Gráfico N° 10: Porcentaje gráfico de la pregunta 4.....	91
Gráfico N° 11: Porcentaje gráfico de la pregunta 5.....	92

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexos N° 1: Registro fotográfico.....	104
Anexos N° 2: Formato de la encuesta aplicada.....	105
Anexos N° 3: Formulario de la entrevista aplicada.....	107
Anexos N° 4: Print de causas.....	109

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008 establece en los artículos 44 y 45 los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes. Uno de los derechos que consagra la Constitución de la República del Ecuador es al desarrollo integral, entendiéndose como tal al derecho a la integridad física y síquica; y a la salud integral y nutrición. Seguidamente, el artículo 76 de la Carta Magna señala los derechos y obligaciones que tienen aquellas personas que se ven involucradas en un proceso judicial de cualquier naturaleza. Todo acontece con absoluta normalidad cuando todos los derechos a los que aluden las dos primeras normas constitucionales arriba mencionadas son cumplidos por parte de los progenitores. Sin embargo, cuando uno de los progenitores se niega a cumplirlos, sale a la luz la oportunidad que tienen los hijos del progenitor, tal como lo señala el artículo 75 de la Ley Fundamental del Estado, de acceder de manera gratuita a la justicia para obtener la tutela judicial, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Entonces, una de las maneras de acceder a la justicia es a través de una demanda por medio de la cual la persona que considera que han sido menoscabados sus derechos consiga que el titular del órgano jurisdiccional competente active todos los recursos humanos, técnicos y jurídicos con que dispone para que se convierta en realidad el imperativo constitucional de tutelar los derechos de quien ha presentado la demanda.

Pero el problema jurídico no termina cuando el titular del órgano jurisdiccional competente ha puesto en actividad todas las competencias que le confiere la ley una vez que quien ve que sus derechos no han sido reconocidos luego de la presentación de la demanda, sino que, por el contrario, el problema jurídico recién comienza porque estamos frente a un proceso judicial que se ha puesto en marcha precisamente con esa misma demanda. Decimos, por lo tanto, que el problema jurídico recién toma forma por la razón consistente en que el demandado también tiene derechos en el marco del proceso judicial que se ha incoado en su contra, siendo uno de

esos derechos el que determina el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: El derecho a la defensa. En consecuencia, se inicia con la demanda, pero eso no quiere decir que con la sola presentación de la misma ya se pueden ejercer los derechos y contraer las obligaciones que contemplan la Constitución y la ley tanto para quien presentó la demanda como para quien en contra del cual se la ha presentado. Los derechos y obligaciones empiezan a ejercerse cuando la demanda ha sido citada al demandado. Entonces, habría que establecer lo que pasaría si antes de hacerse llegar la demanda al demandado se fija una pensión alimenticia que éste último deberá cancelar apenas se lo cita con la misma. Por consiguiente, se estaría rompiendo con el derecho a la defensa constitucionalmente garantizado si antes de que el demandado ejerza sus derechos a la defensa dentro del proceso judicial de alimentos incoado en su contra, no a través de una sentencia sino a través de un auto de calificación de la demanda ya se lo ha declarado responsable de pagar una pensión alimenticia.

El presente trabajo de titulación está enfocado a una temática que es la de las demandas por alimentos que se enfocan en una problemática: la de los derechos del demandado y los derechos del menor. Se debe establecer que ocurre una paradoja donde se superponen los derechos de los unos y los de los otros. Además, debemos indicar que muchas veces con estos mecanismos se causa daño en los demandados, es por eso que a lo largo de este estudio trataremos de encontrar un equilibrio, debiendo reconocer que debe primar siempre el bien superior que siempre será el del menor.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador published in Official Gazette No. 449 of October 20, 2008 establishes in articles 44 and 45 the rights of children and adolescents. One of the rights enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador is integral development, understood as the right to physical and psychological integrity; and to comprehensive health and nutrition. Next, article 76 of the Magna Carta indicates the rights and obligations of those persons who are involved in a judicial process of any nature. Everything happens with absolute normality when all the rights referred to by the first two constitutional rules mentioned above are fulfilled by the parents. However, when one of the parents refuses to comply with them, the opportunity for the children of the parent, as set forth in article 75 of the Fundamental Law of the State, to access the courts free of charge, is brought to light. the judicial, impartial and expedited protection of their rights and interests. So, one of the ways to access justice is through a demand by means of which the person who considers that their rights have been undermined, gets the holder of the competent court to activate all human, technical and legal resources with that it provides for the constitutional imperative of protecting the rights of the person who has filed the claim to become a reality.

But the legal problem does not end when the owner of the competent court has put into activity all the powers conferred by the law once who sees that their rights have not been recognized after the presentation of the claim, but that, by the On the contrary, the legal problem has just begun because we are facing a judicial process that has been launched precisely with that same demand. We say, therefore, that the legal problem just takes shape for the reason that the defendant also has rights in the context of the judicial process that has been initiated against him, one of those rights being the one that determines the numeral 7 of the Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador: The right to defense. As a result, it begins with the lawsuit, but that does not mean that with the mere presentation of the same, rights can already

be exercised and the obligations contemplated by the Constitution and the law can be exercised both for the person who filed the lawsuit and for those who oppose it. from which it has been presented. The rights and obligations begin to be exercised when the claim has been summoned to the defendant. Then, it would be necessary to establish what would happen if, before the demand was sent to the defendant, an alimony is fixed that the latter must pay as soon as it is cited. Consequently, the right to a constitutionally guaranteed defense would be broken if before the defendant exercised his right to defense in the judicial proceedings against him, not through a judgment but through a writ of Qualification of the claim has already declared him responsible for paying alimony.

The present titling work is focused on a theme that is the demand for food that focuses on a problem: the rights of the defendant and the rights of the child. It must be established that a paradox occurs where the rights of each other and of others are superimposed. In addition, we must point out that often with these mechanisms damage is caused in the defendants, that is why throughout this study we will try to find a balance, having to recognize that the highest good must always prevail, which will always be that of the minor.

INTRODUCCION

El derecho a la defensa es un derecho que, bajo ninguna circunstancia, puede ser desconocido mientras el proceso judicial que se ha incoado en su contra se encuentra en marcha. Al respecto el literal c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala claramente que ese reconocimiento del derecho a la defensa se traduce en el hecho de escuchar al demandado en el momento oportuno. Resulta que el artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia manifiesta que el demandado debe pagar la pensión de alimenticia desde el momento en que se presenta la demanda de alimentos en su contra. Entonces, lo que ocurre es que al demandado ni siquiera se lo ha escuchado cuando propone sus excepciones durante el momento procesal de contestar la demanda, y ya se lo está conminando a pagar una determinada cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia. Otra de las formas como el derecho a la defensa se cristaliza en la realidad fáctica es cuando el demandado en el momento procesal indicado presenta las razones o argumentos de los cuales se cree asistido con la finalidad de conseguir que se desvanezcan los argumentos o razones que ha propuesto el actor en el momento de presentar la demanda en su contra, así nos lo explica claramente el literal h del numeral 7 del artículo 76 de Carta Magna. Entonces, nos encontramos con el hecho evidente de que se presenta una demanda de alimentos en contra del demandado, y el titular del órgano jurisdiccional competente, en cuanto la recibe, lo que hace es admitirla al trámite y, seguidamente, ordenar en el mismo auto en el que admite la demanda el demandado pague una determinada pensión alimenticia mensual, es decir, el demandado ni siquiera ha tenido la más mínima oportunidad de ejercer su derecho a la defensa traducido en la exposición de los motivos que, a su criterio, eran aquellos a los que se tenía que asir para enervar la pretensión exhibida por el actor en su escrito inicial, y ya se ve en la obligación jurídica de pagar una pensión alimenticia fijada por el titular del órgano jurisdiccional competente que admitió a trámite la demanda propuesta por el actor.

La Constitución de la República del Ecuador es la que garantiza todos los derechos para todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional, y ésta, a su vez, fue concebida para dar seguridad jurídica a cada uno de los ciudadanos, manifestándose esa seguridad jurídica en el derecho al debido proceso y, en el marco del mismo, el derecho a la defensa. Este último derecho implica que absolutamente ninguna persona quedará en indefensión, de tal suerte que cada uno de los ciudadanos que están cobijados por la Constitución de la República del Ecuador se podrán sentir protegidos al acceder a una justicia que está acorde con las exigencias que se presentan en cada una de las situaciones.

El objetivo del presente trabajo investigativo consiste en coadyuvar a que el sacrosanto ejercicio del derecho constitucional a la defensa no se vea desconocido por el único hecho de haberse presentado una demanda de alimentos en contra del demandado, sino que éste se reconozca a plenitud por parte del titular del órgano jurisdiccional competente aun cuando esté de por medio el derecho que tiene todo menor a recibir alimentos

CAPÍTULO I

1.1 Tema

“La vulneración de los derechos constitucionales del alimentante en la presentación de la demanda de alimentos”

1.2 Planteamiento del Problema

La Carta Magna determina que se debe promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. De igual forma, la misma Ley Fundamental del Estado ordena que sus derechos siempre deben prevalecer sobre los de las demás personas, siendo uno de esos derechos constitucionales el derecho a la salud integral y a la nutrición.

La misma Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la defensa que tiene todo habitante del territorio de la República del Ecuador, menor o mayor de edad, a defenderse de las imputaciones que se han vertido en su contra en el marco de un proceso judicial que se ha iniciado en su contra como consecuencia de la presentación de una demanda.

Es aquí, entonces, cuando surge el problema jurídico que a través del presente trabajo investigativo se pretende corregir. Así, mientras tenemos frente a nosotros el derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia que les permita satisfacer sus necesidades más elementales, también nos encontramos con el derecho que tiene un adulto a la defensa dentro de un proceso judicial que se ha iniciado en su contra para que el titular del órgano jurisdiccional competente lo obligue a satisfacer una pensión alimenticia en favor de un determinado menor de edad, la misma que ha sido fijada por dicho juzgador en el auto de calificación de la demanda, es decir, mucho antes de la llegada del momento

procesal en el cual el demandado ya puede comenzar a ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Esta es, por lo tanto, una de las falencias que por medio de los assembleístas o a través de trabajos de investigación promovidos por parte de estudiantes de educación superior pretendemos superar para promover medidas con propuestas de cambio y así contribuir a la solución de cualquier problema jurídico que llegare a presentarse.

Una de esas falencias que hemos detectado radica en el procedimiento previsto por el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia al momento de presentar una demanda de alimentos.

Los habitantes deben tener la seguridad jurídica de que existen garantías básicas contempladas en la Constitución como son el derecho a la defensa y al debido proceso en todas las materias.

Es necesario indicar que cuando las familias sufren separaciones, en la gran mayoría se presentan inconvenientes por la responsabilidad de quien será encargado de cubrir las necesidades de sus hijos. En muchos casos esa responsabilidad debe ser compartida. Pero cuando el progenitor no se responsabiliza, da paso a la motivación por parte de la madre para que inicie una acción mediante un juicio por alimentos.

Ante esta eventualidad de que se inicie un proceso judicial en contra de uno de los progenitores por cuya acción u omisión los derechos de ese menor se ven en mayor o menor medida afectados negativamente en cuanto a su ejercicio, esto nos conduce a aquellos casos -que, por cierto, no son pocos- en los que los derechos constitucionales del demandado son ignorados o vulnerados en el marco del mismo proceso judicial que se ha incoado en su contra.

Ahora bien, el problema se manifiesta por lo que indica la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 8 (133) que menciona "que

el demandado en los juicios de alimentos debe la pensión alimenticia desde el momento en que se presenta la demanda”, pero esta normativa se pone en práctica sin haber citado en Legal y debida forma al demandado, y, menos aún, sin haberse realizado la audiencia, donde se presenten las pruebas de descargo. Por consiguiente, se le fija un valor provisional a cancelar. Esta situación se manifiesta claramente en el auto de calificación de la demanda como lo indica el innumerado 9 (134) cuando señala que “con la calificación de la demanda el juez/a fijara una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente Ley elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en Audiencia el juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada Tabla”.

El procedimiento que trae el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia deja al demandado en desventaja por cuanto éste no tiene todavía conocimiento que se le ha iniciado una acción en su contra, más aun si al no ser citado por parte de Correos del Ecuador -anteriormente eran los citadores judiciales- llega a pasar mucho tiempo, más de veinte días, esto ocasiona un perjuicio al momento de efectuarse la audiencia, porque la situación del demandado seria en mora frente al menor, dando lugar a que se produzca el apremio como lo manifiesta el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Esta problemática jurídica atenta contra los derechos de protección previstos por la Constitución de la República que prescribe lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraran el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas incluirá las siguientes garantías básicas:

a) Nadie podrá ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

De lo mencionado se puede entender que el derecho a la defensa y el debido proceso guardan cercana relación con el derecho a la tutela jurídica por parte de los órganos de la Función Judicial no solamente porque constituye el derecho de la persona que demanda dicha tutela, sino también por el derecho a la contradicción que ésta origina, es decir, no sólo el demandante puede ser objeto de tutela judicial, sino también en igualdad de condiciones contra quien se la propone. Este sujeto procesal también tiene derecho a la seguridad jurídica y no puede ser rechazado por quienes administran justicia.

No obstante, cuando el titular del órgano jurisdiccional competente ordena al demandado pagar una pensión provisional en el auto de calificación de la demanda con efecto retroactivo a la fecha de su presentación, significa que el demandado ni siquiera ha ejercido su derecho constitucional a su defensa y ya se lo está conminando a pagar una pensión alimenticia mensual.

Más aún, el accionado, en el marco del derecho constitucional que le asiste al demandado a ejercer su defensa dentro de un proceso judicial seguido en su contra a presentar las pruebas de descargo conducentes a enervar las pruebas de cargo adjuntadas por el actor, ni siquiera ha podido demostrar en el momento procesal de la audiencia única su capacidad de pago o condición socio-económica que permita cubrir la pensión provisional a la que ha sido obligado a pagar por mandato del Juez de la Niñez y de la Adolescencia, y ya se lo está conminado a cancelarla.

Por todo esto se concluye que al no ser citado o serlo con retraso y no poder defenderse a tiempo, impide al demandado hacer valer sus derechos oportunamente y evitar vulneraciones a su derecho constitucional a la defensa.

El presente trabajo busca encontrar soluciones a la problemática social que se observan en el procedimiento de los juicios de alimentos, cualesquiera que sean estos, porque tenemos juicios de alimentos para menores de edad, para mujer embarazada, con presunción de paternidad, cuyo procedimiento es el mismo.- En estas causas, al momento de que el juez califica la demanda, encontramos que fija una pensión provisional de alimentos, la misma que va a ser exigible desde el momento en que la parte actora presenta la demanda, no obstante a que el demandado no tenga conocimiento de la acción que se ha presentado y que ya tiene en su haber un valor a pagar y en muchos casos ese valor a cancelar llega a ser de varias pensiones porque demora la diligencia de citación al demandado.- Anteriormente la citación la realizaba la oficina de citaciones de la Función Judicial, en los actuales momento esta diligencia la realiza correos del Ecuador, lo cual está acarreado múltiples inconvenientes al momento de realizar la citación, porque no tienen la debida competencia en situaciones jurídicas y la citación hay que efectuarla en legal y debida forma, estos inconvenientes pueden presentarse porque no encuentran al demandado en el lugar indicado en el libelo de la demanda, porque la dirección no es la correcta, porque la persona no se encuentra o a cambiado de domicilio, etc.; frente a esta circunstancia el empleado de correos del Ecuador que está capacitado solamente para entrega de encomiendas, dirá solamente que no encontró a la persona y devolverá la diligencia al Juzgado, lo cual retarda que sea

efectiva la citación y así sucesivamente se realizan varias diligencias hasta que se logra citar y continúa el proceso, cuando ya han pasado mucho tiempo y el demandado ni por enterado de la acción de alimentos en su contra, cuando es citado comparece y la sorpresa es que debe varios meses de pensiones alimenticias, e incluso boleta de apremio en su contra y muchos han sido capturados en el momento de realizar la audiencia, a la cual están compareciendo.-

Frente a esta problemática se desea investigar los efectos que produce este hecho de no conocer que hay una demanda en contra del demandado y que éste no se ha enterado y enfrenta la situación de que es un deudor de alimentos corriendo el riesgo del apremio por deudas de pensiones alimenticias.-

Los efectos del hecho de no conocer que el demandado tiene deudas de pensiones alimenticias, lo cual es una vulneración del principio a la defensa, porque tiene mora de pensión alimenticia y no conoce, ni se lo ha citado debidamente con la demanda “El **derecho a la defensa** es el **derecho** fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de **igualdad e independencia**.” En este caso que nos ocupa en la presente investigación, no hay igualdad e independencia porque el Juez en la calificación me impone una pensión sin haber sido citado, habiendo perjuicio para el alimentante y solamente beneficios para la parte actora, que si bien es cierto es la representante del titular del derecho, pero a su vez se está vulnerando el derecho a la defensa del demandado desde el inicio de la acción presentada en su contra. Reconozco que el interés superior del niño, puede dar lugar a esta situación, por la necesidad de alimentarse y cubrir necesidades básicas para el desarrollo integral del niño, pero eso no significa vulnerar derechos constitucionales de los demandados.-

Por lo que pretendo tratar esta problemática social de falta de igualdad y agilidad al efectuarse la citación en el tratamiento de las demandas de alimentos , procurando dar una propuesta de solución y cambio.

En adición, se considera que es socialmente imprescindible que la pensión provisional que impone el titular del órgano jurisdiccional competente no afecte el derecho que tiene el demandado a una modesta subsistencia. Aquí hay que hacer hincapié en que, como el demandado no ha ejercido todavía su Derecho Constitucional a la defensa por cuanto aún no ha sido citado con la demanda, el Juez de la Niñez y Adolescencia que ha prevenido el conocimiento de la causa previo el respectivo sorteo se puede extralimitar en el uso de sus atribuciones legales en el preciso momento procesal en que está fijando la pensión provisional cuando al calificar la demanda.

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a un desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades potenciales y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar y social de afectividad y de seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”, señala el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se puede inferir, entonces, que cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes son desconocidos o transgredidos de una manera tal que no se coadyuva a que exista un ambiente favorable para su desarrollo biopsicosocial, es factible acudir ante el órgano jurisdiccional competente para conseguir que su titular haga cesar los efectos perjudiciales que tales acciones u omisiones acarrearían en caso de que éstas continúen vigentes.

Es por eso que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, señala el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, ante la eventualidad de que se inicie un proceso judicial en contra de alguien por cuya acción u omisión, los derechos de una persona se han visto en mayor o menor medida, afectados negativamente en cuanto a su ejercicio, esto nos conduce a aquellos casos - que, por cierto, no son pocos- en los que los derechos constitucionales del demandado son ignorados o vulnerados en el marco del mismo proceso judicial que se ha incoado en su contra.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009, “la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda...”, lo cual implica que el juicio de alimentos aún no ha comenzado –peor aún, el demandado ni siquiera ha sido citado con la demanda- y al demandado ya se le está realizando un juicio de atribulidad al imponerle una obligación de una pensión provisional que debe pagar, lo cual significa que no se lo está tratando en indefensión vulnerando así el derecho que tiene el demandado a que ser citado y comparecer a la audiencia única donde

deberá presentar pruebas necesarias para su defensa durante la sustentación del juicio de alimentos .

Por otra parte, el literal “a” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “nadie puede ser privado al derecho a la defensa...”. No obstante, cuando el titular del Órgano Jurisdiccional competente ordena al demandado pagar una pensión provisional en el auto de calificación de la demanda con efecto retroactivo a la fecha de su presentación, significa que el demandado ni siquiera ha ejercido su derecho constitucional a su defensa y ya se lo está conminando a pagar una pensión alimenticia mensual.

Más aún, el literal “b” del mismo numeral 7 menciona contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa , en el marco del Derecho Constitucional que le asiste al demandado a ejercer su defensa dentro de un proceso judicial seguido en su contra a presentar las pruebas de descargo conducentes a enervar las pruebas de cargo adjuntadas por el actor, ni siquiera ha podido demostrar en el momento procesal de la audiencia única su capacidad de pago o condición socio-económica que permita cubrir la Pensión Provisional a la que ha sido impuesto a pagar por mandato del Juez de la Niñez y de la Adolescencia, y ya se lo está conminado a cancelarla.

1.3 Formulación del Problema

¿De qué manera afecta a los alimentantes la pensión provisional de alimentos fijada por la autoridad judicial desde el momento de la presentación de la demanda y no desde la realización de la audiencia única?

1.4 Sistematización de la Investigación

Parte de la sistematización del presente trabajo investigativo consistirá en realizar a los usuarios y a los Operadores de la Función Judicial en el Ciudad de Guayaquil contesten algunas

preguntas que tienen que ver con la fijación provisional de la Pensión Alimenticia por parte de los Juzgadores de Justicia de la Niñez y Adolescencia a los demandados.

Estas preguntas son:

- ¿En los juicios por alimentos se garantiza los principios constitucionales a las partes intervinientes?
- ¿Cómo el pago de una pensión provisional impuesta antes de la realización de la audiencia afecta el derecho constitucional a la defensa?
- ¿Cuál es el perjuicio que se ocasiona al alimentante cuando se le vulneran sus derechos?
- ¿Qué derechos constitucionales se estarían vulnerando en esos casos?
- ¿En estos procesos hay agilidad procesal?

1.5 Objetivos Generales y Específicos

1.5.1 Objetivo General

Elaborar una Reforma al artículo enumerado 8 (133) de la Ley Reformatoria al Título V Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia, que determine que el momento a pagar la pensión provisional de alimentos sea después de la audiencia única, proponiendo medidas necesarias y urgentes, sin que estas vulneren Derechos Constitucionales.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Elaborar los componentes jurídicos adecuados para aplicar la reforma del artículo (133) innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de que establezca el momento a pagar la pensión provisional sea

después de la realización de la audiencia a fin de garantizar su derecho constitucional a la defensa.

2. Acudir a las Unidades Judiciales, consultorios jurídicos, a fin de recabar información sobre el problema detectado.

3. Fundamentar jurídicamente y doctrinariamente la necesidad de elaborar una reforma donde la administración de justicia garantice de manera real los derechos de protección a los alimentantes.

1.6 Justificación de la Investigación

La presente investigación es muy importante realizarla ya que hoy en día con tantos hogares disfuncionales las demandas de alimentos han aumentado en las unidades judiciales de la provincia del Guayas, y aumenta también la situación de padres que son jefes de hogar, trabajadores, y la demanda de alimentos afecta su situación como seres humanos, en lo económico, como en lo emocional, alterando la estabilidad del entorno familiar y laboral del demandado.

Es la problemática con la que se ven afectados los alimentantes dentro de los procesos de pensión alimenticia por cuanto al citarlos en muchos casos no se la realiza con la celeridad pertinente y al no saber sobre la causa en su contra, llegan a la audiencia única en mora, la cual determina que en este momento procesal se pueda efectuar un apremio en su contra art 137 (COGEP).

Nuestra Constitución, se establece el respeto a todas las personas y estas a su vez gozarán de los derechos Constitucionales por ser habitantes de este país. Se sabe que las garantías son derechos fundamentales y que se encuentra en nuestra Constitución plasmado en el artículo 11 en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 las mismas resultan eficaces al aplicarlas. La Constitución es la norma suprema de nuestro País, que como principal deber respeta y hace cumplir los

derechos humanos a todos los ecuatorianos y ecuatorianas sin discriminación alguna, ya que la Constitución fue creada para garantizar los derechos y obligaciones de las personas que radican en nuestro País, entonces podemos decir que todos los ecuatorianos radicados en este territorio, de conformidad con el Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. En un Estado Constitucional de derechos y Justicia, social, puesto que nuestro País es democrático y soberano y precisamente es en el pueblo donde se plasma el derecho, también decimos que deben prevalecer los Derechos Humanos de cada persona dentro de una sociedad.

1.7 Delimitación del Problema

El problema a investigar es de:

Campo: Las causas presentadas de pensiones alimenticias.

Área: Constitución de la República del Ecuador del 2008; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico General de Procesos.

Tiempo: Desde el 1 Agosto del 2017 hasta el 1 de Agosto del 2018

Espacio: Unidad Judicial No 1 y 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Florida Norte Guayaquil.

1.8 Hipótesis de la Investigación

Si se reforma el artículo innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desde el momento que comience a pagar la pensión de alimentos, este sería después de haber sido citado y de comparecer el alimentante a la audiencia única, donde se fije la pensión provisional, con lo que se lograría agilidad procesal y se evitaría la vulneración del derecho de la defensa en los juicios de alimentos.

1.9 Variables

1.9.1 Variable Independiente

Reformar el artículo innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

1.9.2 Variable Dependiente

Garantizar que no se vulneren los derechos Constitucionales del alimentante

Agilidad procesal

CAPITULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Origen del Derecho de Alimentos

Desde el origen de la humanidad hasta nuestros tiempos, el ser humano desde su nacimiento necesita ayuda de otro ser para subsistir, por su condición son incapaces y dependen de sus padres que son los encargados de cubrir sus necesidades que en muchos casos esa responsabilidad nunca termina, es un deber natural, moral y legal. La responsabilidad en un futuro se transforma en recíproca de parte de los hijos hacia sus padres cuando estos están en la etapa de la vejez ,donde por su condición son auxiliados y pueden solicitar socorro ante una situación de necesidad, donde al no poder subsistir por sí mismos , por motivos de salud o de cualquier otra situación , en ese escenario los hijos son los encargados de cubrir esas necesidades como lo contempla la ley , en el código civil artículo 352; en concordancia con el artículo 266 del mismo cuerpo de leyes.

En el paso de la historia diversas culturas adoptaron el nacimiento de derecho de alimentos, los griegos la establecieron del padre a los hijos y estos de manera recíproca; en la época romana de Justiniano surge del *caritis sanguinis*; más adelante los germánicos reconocen la obligación alimentaria denominándola “Donación de Alimentos”.

El derecho de alimentos tuvo su nacimiento en la antigua Roma, desde la era cristiana, como menciona Larrea Holguín (1985) señala que: “Con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber, que llegó a ser más amplio aunque en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los alimentos “(pag.370)

Según Bossert y Zannori (2015) definen el derecho como:

“El derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de vida, la subsistencia de quienes los quieren”. (pag.47)

Sobre esta definición se recalca que es índole patrimonial porque su cancelación es en dinero o especie, pero su finalidad es preservar al alimentado. En la actualidad nuestra sociedad consiente de esa necesidad natural que se da en el paso del tiempo, da el origen al nacimiento de derechos y a obligaciones de tipo civil las cuales al unirse dieron paso a la institución de los alimentos.

El derecho de alimentos lo encontramos en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos formando parte de los derechos sociales, económicos y sociales conjuntamente con los derechos a la educación, salud y vivienda.

En nuestro país, aparece por primera vez como Código de Menores el 1 de Agosto de 1938 en la presidencia del General Alberto Gallo, luego al año siguiente se implementan reformas y se promulga la Codificación de la Ley de Menores, dando paso a los Tribunales de Menores donde se dispone garantizar derechos a desvalidos y huérfanos mediante leyes de protección de la asistencia social. En 1944 sufre otra reforma el código de Menores sobre asuntos de conducta irregular, alimentos, tenencia asignando competencia a los tribunales de familia. En 1948 los Tribunales de Menores con la competencia para el trámite y protección de menores con vigencia hasta el 3 de julio del 2003, con la promulgación del código de la niñez y adolescencia pasando luego a formar parte de la función judicial, publicado en el registro oficial No 737 del 3 de enero del 2003, el mismo que sufrió reformas al Título V “sobre alimentos” por el registro oficial No 643 del 28 de julio de 2009. Este cuerpo legal contiene en

su composición de cuatro libros, 389 artículos y 15 disposiciones; la reforma comprendió desde el artículo 126 hasta el artículo 147, siendo 45 los artículos innumerados.

Todas las reformas planteadas en el tiempo sean realizado tomando en consideración los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ,teniendo muy en cuenta las disposiciones de la convención de los derechos del niño en el registro oficial No 31 del 22 de noviembre de 1992.

2.1.1 Definición y Ámbito del Derecho de Alimentos

“Del latín ALIMENTUM, lo que se come o se bebe para crecer y subsistir. Proviene del vocablo ALERE (nutrir) y el sufijo MENTUM (medio o instrumento). Desde el punto de vista jurídico, proporcionar alimentos es una obligación que nace de la filiación, es decir del vínculo jurídico entre padres e hijos”. (federal, 2014)

Los alimentos son: **“las asistencias que en especies o en dinero, y por la ley, por contrato o testamento se da a una o unas personas para su manutención y subsistencia; esto es la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.** (Cabanellas, 2010).

Nutrir es proveer los suministros, que por ley les pertenecen, de acuerdo con los recursos de quien los brinda y con las necesidades de quien los acoja.

Otro concepto en el ámbito del campo jurídico emitido por Lara Bonilla sobre los alimentos menciona: **“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.** (Bonilla, 2007).

Como se puede observar, los conceptos de los autores que damos a conocer no mencionan al alimento como única obligación, más bien son la suma de muchos rubros que comprenderán el desarrollo para vivir de manera digna.

El derecho de alimentos no ha sido definido por el asambleísta legislador, al efecto la Ley Reformatoria al título V Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia el artículo enumerado 1 prescribe que: **“El presente título regula el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”**. (codigo civil)

De esta manera podemos decir que los alimentos entre familiares son aquellas obligaciones que tiene el alimentante a favor del alimentado con su única finalidad de que con la pensión mensual recibida ,pueda cubrir todas sus necesidades básicas; es decir, que lo recibido mensualmente deba cubrir, por lo menos, educación, vestuario y salud. Partiendo como inicio la capacidad económica de la persona que da lo mismo a favor de la persona que lo necesita.

La prestación de alimentos se haya normada en el artículo 349 y siguientes del Código Civil, en el cual la ley indica a la personas a las cuales se den alimentos, su régimen, clase de personas que reciben alimentos entre congruos o necesarios, la capacidad especial para recibirlos, pensiones provisionales, limite, tiempo desde que deben y hasta donde se deben, prohibición de compensación de alimentos, renuncia o prohibición de transferir alimentos.

Los asambleístas le han dado la importancia que merece este tema sobre la prestación de alimentos, por ello cuando un obligado a dar pensión se atrasa por más de dos meses se procede a librar apremio personal en contra del moroso. En la actualidad este procedimiento se da pero previamente se realiza una audiencia donde el moroso puede proponer una forma de

pago, la cual puede que el beneficiario la acepte o no, en caso de no aceptar el juzgador procederá a emitir la respectiva boleta de apremio al deudor. Es de por otro lado este derecho subsistir es inembargable.

2.1.2 Naturaleza del Derecho de Alimentos

Es inafectable que el Derecho a recibir alimentos es de orden estatal; pero limitada a la naturaleza pública familiar. Es evidente esta afirmación que el asambleísta como características principales de este derecho estima como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y ni tampoco es susceptible de compensación.

El derecho a los alimentos le compete al Estado, la sociedad y a las familias. Les compete a los cada una de las partes responsables anteriormente mencionadas el bienestar y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por ello quien deba brindar alimentos en caso de no darlos ,será sujeto al apremio personal y al resto de medidas reales. Este Derecho a subsistencia por ser propio de todo niño, niña y adolescente es superior a otro derecho, cualquiera que sea su origen.

Para Puig, " toda persona tiene por ley natural derecho a la vida. O sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, este derecho se transforma, en deber, cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como deber general de cuerpo político, encuentra en las instituciones Ad Hoc la solución conveniente, pero cuando la persona necesitada de una pretensión general de alimentos, qué puede actualizar contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables..." (Puig, 1976).

Como menciona el autor ,el derecho a alimentos o subsistencia es consecuencia de relaciones entre parientes porque no solo los padres están obligados a dárselos ,sino también el resto de familiares ,al final si no existiera persona obligada a esa responsabilidad de dar una pensión de alimentos ,esa obligación se trasladaría al Estado.

De nosotros de la realidad que nos muestra que todo técnico experto del derecho defínase estos universitario, profesional incorporado en sus estrenos ha catado un sumario sobre suministros; y por tanto muchos consocios reflexionan que éstos terminologías resultan ser los más sencillos o realizables.

Puede que se tenga razón o no, sin embargo, muchas veces se atiende éste tipo de proceso sin el más mínimo conocimiento de cuál es la norma que prescribe el derecho a los alimentos, qué debe contener los alimentos, quiénes son los que tienen derecho a exigir y los obligados a dar alimentos, entre otros aspectos más.

De otro lado, en nuestro desenvolvimiento profesional, podemos indicar que en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el gran número de procesos que se atienden resultan ser sobre materia de Alimentos.

De allí, nuestra necesidad de abordar el presente tema, que para algunos puede resultar demasiado sencillo, empero para (leyenderecho.com, 2019).

2.2 La Obligación Alimentaria

La responsabilidad de Alimentos, tiene su nacimiento de las constantes y frecuentes relaciones entre la parentela, estas pueden tener su inicio de manera natural y en otros casos son impuestas por la vía judicial. Si la razón lejana de la obligación de brindar alimentos no es otra que el deber de las personas en socorrer a los que no lo tienen , esta razón moral se transforma en norma legal, es ahí donde aparece la ley, con la intervención de las instituciones

jurídicas en general; es decir, como mencionamos anteriormente que en muchos casos la obligación alimentaria es legal, precisamente en el ámbito del entorno familiar, donde la carencia de las necesidades básicas para la subsistencia de las personas necesitadas adquiere un grado superior, esto otorga una relevancia a las personas involucradas en esta circunstancia se ven en la necesidad de reclamar de manera urgente la intervención de la justicia. (Froylan, 1992)

Nuestro sistema de leyes la obligatoriedad de suministrar la alimentación está enmarcada en la ley pero también está en la legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la aptitud de los individuos. En las frases de nuestro Código Civil propiamente lo establece en dos aspectos: primero en el parentesco (Codigo Civil) y segundo en el matrimonio (artículo 81), más la obligación de alimentos puede nacer entre no-parientes por medio de los convenios o por alguna disposición testamentaria (Jose, 2008)

La importancia de establecer el tiempo en que se inicia la obligación de dar alimentos, da como consecuencia el inicio de la obligación provisional o definitiva y determinara los efectos de la misma. Se entiende que la obligación de la acción se inicia desde el momento que el alimentado efectiviza sus derechos, esto tiene un significado que el alimentante estará obligado a cubrir las necesidades alimenticias que nazcan desde el momento que los hizo valer el alimentado, más no los incidentes posteriores al litigio, y si contrariamente se supone que el compromiso de sostener la nutrición se instruye en el momento de nacer la parvedad, el alimentante estará sometido a cubrir los provisiones al sustentado si se hubiese visto en la carestía de contraer para subsistir.

Unos tratadistas indican que el derecho a recibir alimentos, se inicia desde el momento que aparece la necesidad de subsistir la persona que debe recibirlos; en consecuencia desde que se manifiesta la necesidad, pero su obligación tiene sus consecuencias desde el instante que este

derecho se manifiesta. Otros tratadistas mencionan que existe la obligación de dar alimentos aun sin proponer una demanda y que desde ese momento las pensiones alimenticias vencidas por el que estaba necesitando serán a cargo del alimentante. (Bañuelos Froylan, 1992, pag.6).

En nuestra legislación, la obligación alimenticia, se inicia con la presentación de la demanda, en ella se expondrá las circunstancias de filiación, la necesidad del alimentado y también la capacidad económica del alimentante. Por consiguiente y por fundamento, los alimentos solo se deberán en lo venidero. Este pensamiento se acentúa por cuanto sin tener autorización del futuro alimentante, su beneficiario tendrá que pedir estos, al no constar que los brindo solo como una acción de caridad.

De esta forma los encontramos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11 respectivamente, en el que se reconoce el derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. (Pasara, 2008)

En consecuencia, se determina que el derecho de aceptar alimentos no es de carácter renunciabile, ni tampoco puede ser objeto de avenencia por ser esencial al mismo individuo. El derecho de alimentos, en nuestro país se encuentra previsto por la propia Constitución, publicada en el registro oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008 de forma general establece, que el Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y de Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Y de manera especial, en su articulado, del Título II de los Derechos, Capítulo tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Sección Quinta, trata de los niños, niñas y adolescentes; indicando que, tanto el Estado como la familia incentivarán de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el

ejercicio total de sus derechos; se tendrá mayor atención al principio del interés superior y estos derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Capítulo 2-Familia-de-Bejarano, 2018)

Además de los derechos otorgados a los menores, ya que estos, adicionalmente también cuentan con los todos derechos constitucionales. En conclusión, el principio del interés superior del niño se traduce en que estos derechos son primeros a los de otras individuos, son de primer nivel para cobrar y de organización rápida en las políticas del Estado. Teniendo su efecto directo de salvaguardia por parte del Estado y de los progenitores a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes. (Capítulo 2-Familia-de-Bejarano, 2018)

Por último, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mejora los Derechos de los menores de edad, prevaleciendo sobre el principio del interés superior de estos sobre el de cualquier persona, dando a entender que estableciendo el Derecho de los menores y adolescentes a recibir alimentos como lo indica el artículo 128, el cual se encuentra en el artículo señalado con el número 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia donde el canon de derecho.

2.2.1 Definición de la Obligación de Alimentos

Es un vínculo de carácter jurídico en el cual una persona llamada Deudor tiene que realizar una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en favor de una persona llamada : Acreedor de tal manera que se compromete con su patrimonio en garantía del cumplimiento.

Los haberes por alimentos no se pueden definir exclusivamente como parte de un patrimonio, aunque al final su resolución afecte una acción de este tipo. El derecho del alimentado no forma parte de un mecanismo activo de su heredad, porque no es una cosa que

se pueda disponer, una cantidad que agigante el patrimonio y además pueda servir como garantía para acreedores.

Su interés es de orden mayor y de familia. Al contrario el descuento por alimentos no forma para el alimentante un elemento que reste su patrimonio de deudor, ya que esa cantidad no se toma en consideración cuando se cuantifica el patrimonio del deudor, entonces no se cuenta con ventajas, ni gravamen al patrimonio, su carácter sobresaliente es de naturaleza familiar y social de la institución que la aparta de las relaciones esenciales y simples de contenido económico.

En nuestro código civil la obligación alimentaria está consagrada en los artículos Art.- 349 del Título XVI de los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas; que la define:

Art.- 349.- Se deben alimentos:

- 1.- Al conyugue;
- 2.- A los hijos;
- 3.- A los descendientes;
- 4.- A los padres;
- 5.- A los ascendientes;
- 6.- A los hermanos; y,
- 7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa que se los niegue.

En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el código orgánico de la niñez y adolescencia y en otras leyes especiales.

2.2.2. Personas Titulares de la Obligación Alimentaria

Ha sido definida por Albornoz, en la forma siguiente:" **Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura de modo preeminente la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligaciones deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que este no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc.; es decir, lo necesario para vivir decorosamente**". (Myrian, 2008)

Lo mencionado nos aclara, qué primeramente la obligación de alimentos, es el resultado del parentesco que existe entre dos parientes; además queda determinado la reciprocidad, lo que significa que quien es el encargado de brindar los alimentos tiene el derecho de exigirla. Esto se aplica cuando la obligación es entre padre e hijo, encargándose los primeros de dar alimento a los segundos; y con poder legal para representarlos ante los juzgados de la familia, mujer y adolescencia.

La cita anterior menciona de la función que tiene esta obligación, cual es que el deudor proponga y brinde al acreedor los recursos indispensable para que pueda vivir sanamente, esto relaciona no solo los alimentos necesarios para su desarrollo sino que conjuntamente se presten el resto de condiciones que se presentan con frecuencia como la vivienda, vestimenta, salud, educación, entre otros elementos indispensables para tener una desarrollo normal en la vida.

Moro, expresa que la obligación alimentaria: "**Se trata de una obligación legal que depende su prestación de muchos factores entre los cuales se encuentra el estado de necesidad del alimentista, posición económica y social del alimentante, así como la relación de parentesco entre uno y otro**". (Esther, 2012)

Consecuentemente la obligación alimentaria es de aspecto legal, esto tiene su razonamiento mediante las normas y artículos enmarcados en la ley, se llega a determinar la responsabilidad de unas personas, de brindar a otras lo imprescindible para desarrollar su vida.

Pero el criterio expuesto en la ley, por el que nace la obligación de dar alimentos, se rige por otras características, ajenas a una previsión de la ley, pues es fundamental que se verifique otras circunstancias como por ejemplo la forma de cómo las personas sienten la necesidad de requerir alimentos y el grado de parentesco entre quien necesita los alimentos y quien está en la obligación de proveerlos.

La obligación de alimentos se somete de manera específica a lo determinado en la ley de la materia que es la encargada de regular, es decir, especifica cuáles son los sujetos que tienen el derecho a pedir a otros sujetos lo necesario para su supervivencia, y de igual manera establecen quienes son los sujetos obligados a brindar los alimentos.

2.2.3. Momento Desde que se Deben los Alimentos

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, menciona que alimentos son: **"Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su mantención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales"**. (Carrion, 2011)

El tratadista Borda dice que son: **" los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades, sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa"**. (Borda, 2008)

El Código Civil, no explica a profundidad sobre lo que deben contener las obligaciones alimentarias; pero en el artículo 351 al mencionarse sobre la de los alimentos, menciona primeramente que los congruos: **"son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social"** y por otro lado menciona que: **"los necesarios son los que sirven para cubrir las necesidades básicas de vida"**. (codigo civil)

En el artículo 349 del mencionado texto legal, se especifica a quienes se les deben los alimentos. En la actualidad se encuentra en vigencia el Código de la Niñez y adolescencia, por lo que los juzgadores de justicia que ejercen la competencia para el conocimiento sobre los juicios de alimentos de niños niñas ,adolescentes y adultos hasta los veintiún años, por el mandato del anteriormente citado del texto legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial 544 del 9 de marzo de 2009, en sus artículos 233 y 234, en primera instancia, establece la competencia en todo lo relativo a derechos de niños, niñas y adolescentes ,a los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia ;y a su vez el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refiere que la competencia en segunda instancia se radica en la Sala de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, sin dejar de considerar la creación de una Sala especializada sobre esta materia.

2.2.4. Formas de Suministrar Alimentos.

El enumerado 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta claramente que serán a través del depósito de una suma de dinero ,es la forma de comprar bienes o de adquirir algún servicio que se adquiriera por el beneficiario, pues la persona del padre o madre que se encargue de su cuidado, deberá administrar correctamente los valores con eficiencia ,como un buen padre de familia, como lo determina el Código Civil y por cuanto, el

fijar una pensión alimenticia en valores hace más sencilla determinar el total de lo adeudado cuando se realice la liquidación de valores pendientes de pago. Cuando se deposite la cantidad de la pensión en una cuenta asignada del sistema financiero (SUPA), o se realice alguna transacción electrónica, o incluso se lo asigne de forma directa al beneficiario al mismo, debe tenerse con respaldo adecuado, porque al momento de realizar una liquidación por valores pendientes, le corresponde al alimentante la carga de la prueba, es decir, probar el hecho de que se encuentra al día en sus pagos. (Recalce, 2012) .

El mismo enumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia faculta alternativas, para poder realizar la cancelación de la pensión alimenticia, como es la utilización de subsidios, es decir, la constitución de derechos de usufructos, la recepción de valores por arriendo de inmuebles u mecanismos con similitud, que aseguren tener rentas u otros frutos para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y la cancelación o satisfacción de manera directa por parte del obligado de las necesidades del alimentado que determine el juzgador.

Cuando se trate del usufructo o la recepción de valores por arriendo de inmuebles, manda a que el juzgador/a verifique que dicho bien no se encuentre gravado por derechos reales o personales, ni afectado por alguna medida cautelar o por algún contrato que impide o dificulte el goce. La resolución declarada será inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón donde se encuentre establecido el inmueble. Ahora, al dar esta facultad dentro de una Litis al obligado que cancele con el usufructo de un inmueble, forma de manera compleja la liquidación de valores pendientes, pues debe determinar la cantidad del usufructo, o puede ocurrir que el inmueble sufra la inscripción de un posterior gravamen que imposibilite el seguir disfrutando del usufructo. (Fanny, 2009) .

En consecuencia debe ser el juzgador/a de justicia y no la parte demandada, quien procurando defender los derechos e interés de los alimentados, debería tomar la decisión si

conviene o no, establecer que el alimentante cancele los valores en dinero, y únicamente de no ser posible ese particular, disponer la cancelación mediante la entrega de un canon de arrendamiento, que como hemos mencionado, el tratar de cobrarlos puede acarrear un percance más adelante dentro de una Litis por alimentos.

2.2.5. Las Pensiones Alimentarias.

En utilización de las disposiciones conferidas en la disposición transitoria del título V del Código de la Niñez y Adolescencia: La tarifa instaurada de pensiones alimenticias mínimas está dispuesta de seis paralelismos. Instaurados a partir de los ingresos del alimentante.

El primer nivel agrupa la cuatro fracciones en base al consumo; en segundo, las fracciones cinco, seis y siete; en tercero, las fracciones ocho y nueve; el cuarto, las fracciones decimo y décimo primera; el quinto, las fracciones décimo segundo y décimo tercero; el quinto, las fracciones décimo cuarto y décimo quinto; y el sexto, las fracciones décimo sexto y decima sexta. En la tabla cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera columna consta el número de alimentados que determinan el porcentaje, la segunda columna contiene los porcentajes correspondientes a los alimentados en edad de 0 a 4 años y en la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los alimentados en edad de 5 años en adelante.

Los porcentajes que establece la tabla de pensiones mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación en los indicadores de pobreza (establecido por el INEC). Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna más un porcentaje por educación. (INEC, 2010)

El primer nivel se aplicara para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y uno punto veinte y cinco salarios básicos unificados, inclusive. Para el cálculo de la pensión alimenticia de las personas que tengan ingresos menores a un salario básico unificado, se les aplicara el mismo porcentaje que quien si lo perciba. En este nivel para un alimentado de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28.12%, y de 5 años en adelante es de 29.49%. Para dos alimentados de 0 a 4 años el porcentaje es de 52.18%, de 5 años en adelante es de 54.23%. (INEC, 2010)

El segundo nivel se aplicara para las personas cuyo ingreso sea superior a uno punto veinte y cinco salario básico unificados y hasta tres salarios básicos unificados, inclusive. En este nivel para un alimentado de 0 a 4 años el porcentaje es de 47.45% y de 5 años en adelante es de 49.51%. (INEC, 2010)

El tercer nivel se aplicara para las personas cuyo ingreso sea superior a tres salarios básicos unificados. En este nivel para uno o más alimentados de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38.49%, y de 5 años en adelante es de 40.83%. (Cristobal, 2013).

El cuarto nivel se aplicara para las personas cuyo ingreso sea superior a cuatro salarios básicos unificados, hasta los seis punto cincuenta salarios básicos unificados. En este nivel para uno o más alimentados de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.79% y de 5 años en adelante es de 42.21%. (INEC, 2010)

El quinto nivel se aplicara para las personas cuyos ingresos sea superiores a seis punto cinco salarios básicos unificados, hasta los nueve salarios básicos unificado. En este nivel para uno o más alimentados de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.14%, y de 5 años en adelante es de 43.64%. (INEC, 2010)

En sexto y último nivel se aplicara para las personas cuyos ingresos sea superiores a nueve salarios básicos unificados en adelante. En este nivel para uno o más alimentados de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42.53%, y de 5 años en adelante es de 45.12%. (INEC, 2010)

Para una mayor apreciación, a continuación presentaremos el cuadro grafico elaborado por el consejo nacional de la niñez y adolescencia:

Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al 28.12% de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al 39.71% de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al 52.18% de un salario básico unificado.

Para cuantificar la pensión de alimentos, se considerara el número total de hijos/hijas que tenga el alimentante, aun si estos no lo han demandado y se lo ubicara en su respectivo nivel. Ya calculado la cantidad, esta será dividida para el total de hijos/hijas obteniendo el valor mínimo correspondiente a cada uno de ellos y se establecerá la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los alimentados que se hayan demandado.

En caso de haber hijos/hijas de edades diferentes, se aplica el porcentaje correspondiente al alimentado de mayor edad. En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicara independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se **definirá la pensión que cada uno deberá asumir; es decir a manera de ejemplo y tomando como referencia la tabla de pensiones, si un niño o niña mayor de cinco años, se encuentra bajo el cuidado y protección de terceras personas sean estas los abuelos, tíos ,curador o cualquier otra que ejerza la patria potestad del mismo, conforme la ley lo dispone, la pensión alimenticia deberá ser suministrada por el padre o la madre, considerando los ingresos de cada uno de ellos, de manera que, si la madre percibe un salario básico de**

trescientos ochenta y cinco dólares (\$385),deberá suministrar una pensión de ciento ocho dólares con veintiséis centavos (\$108,26),y por su lado si el padre percibe una remuneración de seiscientos dólares(\$600),deberá suministrar por el mismo por el mismo hijo, una pensión equivalente doscientos nueve dólares con cuatro centavos(\$209.04).En resumen el niño recibirá de sus progenitores una pensión total de trescientos diez y siete dólares con treinta centavos de dólar (\$317,30).

El juzgador/a establecerá la pensión alimenticia en número de salarios básicos unificados que correspondan, además al valor en dinero al que equivalgan a la fecha. (adolescencia, 2013).

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2018

Mediante Acuerdo Ministerial No. 008 de fecha 26 de enero de 2018, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: "... hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos", expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2018.
Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.

NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE	Edad del/la alimentado/a	
		0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
NIVEL 1	1 SBU HASTA 1.25 SBU	Alimentados	
		1 hijo/a	28.12% del ingreso
		2 hijos/as	39.71% del ingreso
		3 o más hijos/as	52.18% del ingreso
NIVEL 2	1.25003 SBU HASTA 3 SBU	Alimentados	
		1 hijo/a	34.84% del ingreso
		2 o más hijos/as	47.45% del ingreso
			49.51% del ingreso
NIVEL 3	3.00003 SBU HASTA 4 SBU	Alimentados	
		1 o más hijos/as	38.49% del ingreso
			40.83% del ingreso
NIVEL 4	4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU	Alimentados	
		1 o más hijos/as	39.79% del ingreso
			42.21% del ingreso
NIVEL 5	6.50003 SBU HASTA 9 SBU	Alimentados	
		1 o más hijos/as	41.14% del ingreso
			43.64% del ingreso
NIVEL 6	9.00003 SBU EN ADELANTE	Alimentados	
		1 o más hijos/as	42.53% del ingreso
			45.12% del ingreso

Ilustración N° 1: Tabla de pensiones alimenticias.

2.2.6. Indexación Automática Anual

El artículo enumerado 43 señala que, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o disminución de la pensión alimenticia, el consejo nacional de la niñez y adolescencia, tendrá tiempo hasta el 31 de enero de cada año para publicar la tabla de pensiones alimenticias mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el INEC. **Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, así lo dispone el artículo enumerado 15 inciso 3. Para entender de mejor manera, la forma de indexación esta equivalente a: igualadas, niveladas, hacerlas uniforme.** (Cristobal, 2013).

De tal manera, el artículo referido, es decir, el artículo 43 le advierte al juzgador que por ningún motivo las pensiones alimenticias serán menores a las mínimas ya determinadas. En conclusión, significa que de haber alguna resolución de fijación de pensiones dictada por el órgano judicial de la materia y en concordancia a las normas del código de la niñez y adolescencia, antes de haberse establecido la tabla de pensiones alimenticias mínimas, quedaba al razonamiento del juzgador el de fijar dicha pensión.

2.2.7. Medidas Cautelares Para la Prestación Alimenticia

En el tratamiento de los términos para el consecución de la obligación alimenticia existen las llamadas providencias preventivas o cautelares que garantizan el pago de la contrato de renta de alimentos por parte del alimentante.

En lo pertinente al apremio personal en el código orgánico general de procesos COGEP, en factor de suministros se prescribe que si el progenitor o progenitora no cancelare dos o más compensaciones alimenticias, el juzgador/a petición de parte y previa constancia de certificado bancario respectivo en la cuenta asignada al favorecido (SUPA), dispondrá el apremio propio

hasta por treinta días y además de la exclusión de salida del patria, comunicando a la oficinas de migración del territorio nacional. En caso de reincidir el apremio será por sesenta días más, y hasta el máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador/a ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el juzgador ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento de la o el obligado, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

En todo lo no previsto en el código orgánico general de procesos, se observaran, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio.

A parte del apremio personal y de las medidas cautelares reales, el COGEP, reconoce inhabilidades como: la prohibición de salida del país del deudor de alimentos, la prohibición de solicitar la custodia de la patria potestad del menor beneficiario, el registro de deudores en la página del consejo de la judicatura, el registro de deudores en la central de riesgo crediticia, la

inhabilitación para :a) ser candidato a cualquier dignidad de elección popular) para ocupar cargos públicos para el cual hubiere sido seleccionado) para enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, y d) para prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Los detractores de la existencia del apremio personal señalan que la medida no es proporcional y contradicen la Constitución y los tratados internacionales tales como: "La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7 inciso 7 establece que: "nadie será detenido por deuda" y añade" Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos". Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 11 señala que:" nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual". Nótese que todas las normas transcritas ubican a la libertad de la persona por encima de los valores materiales". (Pasara, 2008).

2.2.8. Norma Constitucional, Internacional y Legal Referente al de Alimentos

La Constitución de la Republica en sus diferentes artículos, dentro de los cuales se enmarca este derecho de pensión de alimentos, señala los siguientes:

Art.44.- El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; y asegurara el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de sus interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue a su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art.45.- Los niños, niñas y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica su identidad, nombre, y ciudadanía la salud integral y nutricional la educación y cultura, al deporte y recreación ;a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art.69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1.-Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas o hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5.-El Estado promoverá la correspondiente materna y paterna y vigilara el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Art.83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 16.Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos los siguientes artículos que justifican el derecho de pensión de alimentos:

Art 25. 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentaciones vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Sobre la Convención de Derechos del Niño-UNICEF se puede justificar por medio de los siguientes artículos el derecho de pensión:

Art 27.- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3.-Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

4.- Los Estados Partes tomaran medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si vienen el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concentración de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Art.29.- 1.- Los Estados Partes convienen que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores Nacionales del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.

d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Art.30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión a emplear su propio idioma.

Art.31.- 1.-Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2.- Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural política pública donde se enmarca el derecho de niños, niñas y adolescentes a la pensión de alimentos (Pazmiño, 2011).

El código de la niñez y Adolescencia, por su parte no deja duda alguna sobre la justiciabilidad directa de todas las clases de derechos declarados, inclusive de los económicos, sociales y culturales, pero también deja claro que no es posible que la totalidad de las normas sean efectivas a partir de la vigencia formal de la ley. (ONU, 1948)

Es evidente que el objetivo más relevante de la ley es modificar algo que está sucediendo en estos tiempos por el marcado abuso, desconocimiento y exclusión de los menores y adolescentes. Claramente esto no da a entender que no determine su estado porque esta tiene un hecho real, que se alimenta de esta y por aquello es su mayor razonamiento, pero el derecho no debe reflejar lo real, sino busca cambiarla a partir de los derechos. En segundo lugar se puede indicar, la aprobación de ley transforma la realidad, se confronta a un hecho sólido, el Código conlleva normas de aplicación inmediata, pero otros cambios necesitan más medidas, como el desarrollo de normas alternativas, asignación de recursos, reformas institucionales, provisión

de fondos, entrenamiento y capacitación de más; en conclusión hay que tomar medidas para que las disposiciones se transformen en reales.

Para lo cual la ley dispone muchos condicionamientos de carácter institucional, administrativo, y económico para que los artículos dispuestos se transformen en existentes, en conclusión la ley posee garantías con la función de que las distancias existentes entre incierto y lo cierto, por aquello en la presente investigación, incorporamos la definición de "GARANTIAS" de Ferrajoli : **"Técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por lo tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales"**. (Farth, 2005).

En tal virtud, los artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador sobre los alimentos, son los enunciados a continuación:

El artículo 20 menciona sobre el Derecho a la vida, consagra que niños, niñas y adolescentes deben tener asegurada su supervivencia y desarrollo.

El artículo 26, sobre el Derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes menciona la necesidad de los recursos económicos necesarios para asegurar este derecho.

Dentro de la Ley Reformatoria al Título Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (Registro, 2009).

Encontramos los siguientes artículos, en los cuales se enmarca la obligación al derecho de alimentos:

En el artículo 2, menciona que el derecho a alimentos es connatural a la relación Parente-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los

menores y adolescentes. implica el deber de sustentar con recursos económicos cubrir todos los necesidades básicos para un desarrollo sano como son alimento, salud integral,educacion,vivenda,transporte,vestimenta,cultura,deportes y rehabilitación siempre y cuando se necesite por parte del menor.

El artículo 4, indica sobre quiénes son los que pueden reclamar los alimentos, en este campo primeramente son los menores de edad ,adolescentes hasta los 21 años siempre que estén cursando educación superior y en segundo caso personas que padezcan alguna discapacidad siempre que esta se verifique con un certificado del CONADIS.

En el artículo 5, trata sobre quiénes son los obligados a la cubrir la pensión de alimentos, es decir, a los progenitores principalmente, aun si estos estuvieren impedidos judicialmente. Y en caso de ausencia, falta de recursos económicos debidamente comprobado, esta obligación recaerá en los familiares en su orden abuelos/as; hermanos/as mayores de edad y tíos/as. En caso de migración, los juzgadores de justicia dispondrán los mecanismos para hacer cumplir la obligación mediante los convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

En el artículo enumerado 15, trata sobre los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones mínimas utilizada por el consejo de la judicatura, como las necesidades básicas por edad, ingresos y recursos de los alimentantes, gasto familiar mensual y tipo de inflación anual estipulado por el INEC. De la misma manera, se menciona que en ningún caso se impondrá una pensión inferior a la estipulada por la tabla, pero si un incremento siempre que se justifique. Se dispone fecha límite para la cancelación como además de la disposición que obliga a parientes a cubrir esta obligación mensual.

En el artículo innumerado 16, se menciona que tienen los alimentados tienen derecho a percibir subsidios y beneficios entre ellos el monto por utilidades del 5% en caso de tenerlas por parte del alimentante.

La fundamentación de Derechos expuestos contemplados en la Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia ,la ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tienen como única finalidad, el de proteger los derechos y garantías de menores y adolescentes a su derecho a recibir una pensión alimenticia. Cabe mencionar que es responsabilidad primordial del Estado este tema y de manera definitiva su misión por asegurar y velar por sobre todo el interior bienestar superior de los menores.

2.3. Del Juicio de Alimentos

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, menciona que alimentos son: **"Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su mantención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales"**. (Cabanellas, 2010)

El tratadista Borda dice que son: **" los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades, sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa"**. (Borda, 2008)

El Código Civil, no explica a profundidad sobre lo que deben contener la obligaciones alimentarias; pero en el artículo 351 al mencionarse sobre la de los alimentos, menciona primeramente que los congruos: "son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social" y por otro lado menciona que: "los necesarios son los que sirven para cubrir las necesidades básicas de vida".

En el artículo 349 del mencionado texto legal, se especifica a quienes se les deben los alimentos. En la actualidad se encuentra en vigencia el Código de la Niñez y adolescencia, por lo que los juzgadores de justicia que ejercen la competencia para el conocimiento sobre los juicios de alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos hasta los veintiún años, por el mandato del anteriormente citado del texto legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial 544 del 9 de marzo de 2009, en sus artículos 233 y 234, en primera instancia, establece la competencia en todo lo relativo a derechos de niños, niñas y adolescentes ,a los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia ;y a su vez el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refiere que la competencia en segunda instancia se radica en la Sala de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, sin dejar de considerar la creación de una Sala especializada sobre esta materia, además es preciso indicar que los procesos se tramitan en la Vía Sumaria (COGEP art. 333)

2.3.1. Procedimiento Especial: Para Fijación y Cobro de Pensiones Alimentarias

En la presente investigación sobre este tema ,podemos indicar al respecto , que las demandas planteadas ante los Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia, su trámite se lo encuentra estipulado en el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 332 y 333 respectivamente en lo referente a la Sumaria; y en cual estipula que se desarrollará al momento de la calificación de la demanda con la imposición de una fijación provisional de pensión alimenticia y en este tipo de procesos el demandado tiene el termino 10 días máximo 20 días, contados a partir de la citación (COGEP)

Es importante indicar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al actor , como lo menciona el cuarto inciso del artículo 333 del COGEP , al final de la realización de la Audiencia única, el juzgador/a emitirá la resolución de la pensión definitiva esta es

susceptible de apelación, pero solamente se lo concederá con efecto no suspensivo, atendiendo al Derecho Superior del Menor, debido a que la manutención no puede suspenderse, sin perjuicio de que a futuro se proceda a una reliquidación valores de pensiones faltantes o canceladas por exceso , solicitada por alguna de las partes procesales al juzgador/a.

2.3.2. Legitimación Procesal

- El artículo enumerado 6 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia menciona sobre la legitimación en los procesos de alimentos, la tienen aquellos que estén al cuidado de niños, niñas y adolescentes o de cualquier persona con discapacidad física o mental que les impida valerse por sí mismas. Es importante señalar que dentro de un proceso sobre este tema la legitimación la ejerce:
- El progenitor/da que este al cuidado el menor y a falta de estos la persona que tenga la representación legal o quien este a su cuidado;
- Los adolescentes mayores de 15 años y
- La defensoría Pública.

2.3.3. La Demanda

Es el Derecho que tienen las personas que tienen a su cargo la representación legal de los niños/as y adolescentes, para iniciar una acción cuando crean conveniente que el alimentante no proporcione para sus hijos los alimentos.

Al respecto el artículo 141 del Código Orgánico General de Procesos menciona **que "todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este código"**. (Código Orgánico General de Procesos)

2.3.4. Cualidades

Dos son las cualidades de una demanda, primeramente una de ellas es la claridad, es decir, lo que se pretende debe ser completo, diáfano, inteligible que no se preste a doble interpretación. Esta claridad tiene su dignificado de precisión; Y en segundo lugar la demanda debe ser completa, el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, enumera lo que ha de contener.

1. La impetración debe basar en la legislación; ordinariamente esta se refiere a los hechos humanos que se transgrede por haberse producido para que nazca el derecho. Esto es lo que se llama fundamentos de hecho por aquello es necesario narrar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la demanda en forma precisa, clara y concordante.
2. Quien expone la postulación debe ser competente ante la legislación, es decir, que la persona puede actuar libremente, sin que necesite ni autorización ni representación por parte de otra persona.
3. Para la presentación de la demanda sobre alimentos no se requerirá patrocinio legal y bastara llenar el formulario que se encuentra en la página del consejo de la judicatura. (COGEP).

2.3.5. Contenido

Según el COGEP, los requisitos que debe reunir la Demanda están en el artículo 142 del cuerpo de leyes anteriormente mencionado y esta debe ser presentada por escrito y tendrá los siguientes puntos:

- **La calificación de la o del adversario ante quien se la propone,**

- **Los nombres y apellidos completos, número de identidad, estado civil, edad, profesión ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del actor/a, casilla judicial de su patrocinador público o privado. Cuando se actúa en calidad de procurador/ra o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado,**
- **El número del registro único de contribuyentes en los que así se requiera,**
- **Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce,**
- **La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.**
- **Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión,**
- **El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararan y la especificación de los objetos sobre los que versaran las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica,**
- **La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso,**
- **La pretensión clara y precisa que se exige,**
- **La cuantía del proceso cuando sea necesario para determinar el procedimiento,**
- **La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa,**

- **Las firmas de la o del actor de su procurador/ra y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quién sentara la respectiva razón; y**
- **Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.**
(COGEP)

La autoridad que tuviere a su cargo la demanda continuara su competencia en el caso de que el titular del derecho cumpliera en un futuro la mayoría de edad. En la actualidad la demanda se presenta en el formulario establecido por el consejo de la judicatura en él, se anunciarán las pruebas que certifiquen la relación de parentesco y filiación del reclamante, así como la situación económica del alimentante y en caso de contar con estas, se las adjuntara de forma obligatoria en la demanda o se requerirá acceso de manera judicial para obtención de pruebas, las que se deberán ser solicitadas en el formulario anteriormente mencionado. (COGEP)

2.3.6. Documentos que Acompañan la Demanda

A la demanda se debe asistir como detalla el artículo 143 del COGEP lo siguiente:

- 1.- El mando para interponerse en el sumario, cuando se actué por medio de mandataria o mandatario o de representante o administradora judicial.
- 2.- Los habilitantes que acrediten la grafía de la o del histrión, si se trata de sujeto incompetente.
- 3.- Reproducción comprensible de la cedula de identidad o ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes de la o del histrión.

4.- La prueba de la particularidad de usufructuaria o usufructuario, conyugue, administradora o administrador de acervos, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actué la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.

5.- Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.

6.- En los casos de embargo, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el registro de la propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.

7.- Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

La o el juzgador no ordenara la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

2.3.7. Calificación y Citación al Demandado

Presentada la Postulación ante el Magistrado, este inspeccionara y explicara si esta aglutina o no los menesteres nomotéticos para conceptuar de clara, hacer falta y completa.

En caso esta no cumpliera con los enunciados necesarios que la ley pide , según el artículo 146 del COGEP , el examinador dictaminara que el actor la complete o aclare en el término de tres días, caso contrario este dará por terminado esta petición .

2.3.8. La Citación en el COGEP

Es la acción dentro de los procesos, en la que se hace conocer al demandado la pretensión del demandante, en la que representa su inicio y su máxima expresión del derecho

inalienable a la protección, con esto en mente podemos definir que le da el tiempo y espacio para poder preparar una defensa legal, que comienza con la contestación a la demanda.

Para que tenga efecto jurídico, se hace necesario que la citación cumpla con todos los requisitos establecidos por la ley; de manera que de lo contrario si se hubiera incurrido en una omisión que haya impedido el adecuado ejercicio del Derecho a la Defensa y contradicción, el proceso debe ser declarado Nulo.

El Código Orgánico General de los Procesos, contiene algunas permutaciones en el sumario de edicto y las maneras apropiados para su realización.

Existen diferentes maneras de citación:

- En persona a esta se la considera de manera personal es decir que se le entrega en propia mano al demandado o demandada cualesquiera fuera el caso.
- Par el caso de que el demandado fuera una persona jurídica en este caso se debe entregar esta información sumaría al representante legal.
- Por boletas, para este caso particular se debe hacer mediante tres boletas o citaciones estas deben ser entregadas por un individuo al que llamaremos citador este será un funcionario de la empresa de correos del Ecuador, la metodología que se debe usar es a través de 3 días no correlacionados en casa o domicilio del demandado o demandada. En el caso de que este no se pudiera localizar o no se pueda encontrar a ninguna otra persona en su domicilio que pueda dar fe de la entrega de dichas boletas en este caso estas serán adheridas a la puerta del domicilio. Para el caso de las personas jurídicas, se la realizara en sus oficinas o establecimientos, en días y horas hábiles, y podrá ser entregada a uno de los dependientes o empleados.

Debemos sostener que el COGEP, en causas contra personas naturales, prescinde la eventualidad de que los boletines sean entregados a empleados domésticos, situación permitida anteriormente por el Código de Procedimiento Civil.

Existen situaciones especiales en donde no se puede ubicar el domicilio del demandado, el COGEP advierte que el requerimiento se la efectúe a través de los siguientes medios:

- Prensa Escrita: en este caso se harán un número de tres divulgaciones, en diferentes días, este debe ser realizado en el diario de mayor alcance de la circunscripción, como parte de esta publicación deberá tener un extracto de la instancia, estas deberán ser anexadas como parte del proceso una vez se haya realizado su publicación.
- Radiodifusión: por este medio deberá ser comunicado por al menos 3 veces en un horario de seis a veintidós horas, y en tres días diferentes, en cualquier medio radial de la localidad. Para este caso, aquí el actor está obligado a demostrar que no se pudo localizar al demandado y de haber agotado todo el medio posible, como acudir a registros y de servicios públicos (por ejemplo SRI, guía telefónica, luz eléctrica, etc.).

El COGEP también establece que la citación se la pueda realizar a través del correo electrónico del demandado, pero este medio no sustituye a las formas de citación anteriormente mencionadas. Las colectividades nativos, afro-ecuatorianas, montubias y campesinas no fundadas como persona jurídica, podrán ser citadas por boletas entregadas a tres de sus miembros que sean reconocidos como dirigentes de su comunidad ,como también de publicaciones fijadas en el lugar que con mayor frecuencia se reúnan estas comunidades . La boleta deberá ser en idioma castellano y en el idioma de la comunidad.

2.3.9. Efectos de la Citación

Son efectos de la citación los siguientes:

- 1.- Exhorta al demandado a presentarse ante el juzgador para deducir sus argumentos de defensa.
- 2.- Constituye al deudor en Mora, según lo previsto en la ley.
- 3.- Interrumpe la prescripción.

2.3.10. Procedimientos Sumarios en Asuntos de Alimentos según el COGEP

El Código Orgánico General de Proceso, en materia de Niñez y Adolescencia se da en la vía sumaria y la realización de la Audiencia única se realizara en el término de diez días mínimo y de veinte como máximo contados del momento de producirse la citación. (COGEP), además:

En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niños, niñas y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este código. (Art 333.5 COGEP) (COGEP)

Las resoluciones sobre alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Art333. (COGEP)

El domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de afiliación.

En el código orgánico general de procesos, los tramites de niñez y adolescencia la incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción. Art 29 (COGEP)

En materia de Niñez y Adolescencia, la o el juzgador fijara provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. Art 146 inciso tercero (COGEP)

En materia de Niñez y Adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación notificara con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Art 151 inciso último (COGEP).

No procede reconvencción en materia de alimentos. (Art 154 inciso Final (COGEP)

La o el juzgador ordenara a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que este o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. (Art 169 inciso 3 (COGEP)

En materia de Familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado. (Art 169 COGEP) (COGEP)

No pueden el actor del Juicio de Alimentos desistir. (Art 240 COGEP) (COGEP)

No cabe el abandono, en las causas en las que estén (COGEP) involucrados los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes o Incapaces. (Art 247.1 COGEP).

En materia de Niñez y Adolescencia se fundamentara en el término de cinco días, el Recurso de Apelación. (Art 257 inciso final COGEP) (COGEP).

La contestación a la postulación se efectuara en un plazo de 10 días.

La Audiencia Única se realizara en el término mínimo 10 días y máximo 20 a partir de la contestación de demanda.

En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

Además, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

En los procesos de Alimentos se fijara la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año. En materia de Familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

2.3.11. Fijación de Pensión Provisional de Alimentos

Es determinante tener conocimiento de la manera con la que cuentan los jueces para establecer una pensión alimenticia provisional, las conclusiones a las que lleguemos sobre este tema social nos permitirá exponer el tema de investigación.

Para tener un mejor entendimiento ,es sumamente necesario tener conocimiento sobre lo que significa una medida provisional, por aquello traemos a colación a la doctrinaria Helena Soletto que lo explica "**serian aquellas susceptibles de producirse y acordarse ante la presentación de una demanda para la determinación de las relaciones tras la crisis familiar, eventualmente junto a un procedimiento de nulidad, separación o divorcio, conservando determinadas situaciones y regulando las relaciones de los miembros de la familia en crisis, en tanto no sea efectiva la tutela que se dicte en la futura sentencia.**" (/eprints.ucm.es, 2019)

Como se manifiesta, una medida provisional establece el mecanismo para duración de determinadas hechos que produzcan las garantías de los derechos de las partes procesales en el mecanismo de la familia.

Es el vínculo jurídico determinante del parentesco que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. (Galo, 2015).

La filiación determinada por la ley entre parientes, obliga al que cuenta con los medios necesarios a suministrarlos a aquellos que los necesitan, a fin de garantizar su normal desarrollo y supervivencia.

Históricamente la reclamación por alimentos han tenido una serie de cambios y modificaciones ,entre una de las importantes a nuestro criterio, es la que se indicaba en el (2003) en el Libro Segundo Título " V " en su artículo 137 publicado en el Registro Oficial No 737 del 3 de Enero del año 2003, este cuerpo de ley indicaba textualmente "**En la audiencia de contestación y conciliación del juicio correspondiente , el juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y si no lo hubiere ,**

el mérito del proceso de la resolución que la fije podrá apelarse solo en efecto devolutivo, salvo que se limite a aprobar el acuerdo de las partes en cuyo caso será inapelable”.
(Adolescencia, 2003)

Es decir, la imposición del pago a una pensión alimenticia por parte de los jueces se la determinaba en audiencia, donde la parte demandada tenía la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas a las que creía asistido. Esto no acontece en la actualidad, por cuanto, los jueces competentes de la materia, determinado por ley en el auto de calificación de la demanda, en el Código General de Procesos para este tipo de causas.

Esta disposición legal también tiene su concordancia con el artículo 377 (codificado 355 Registro Oficial No 46) del Código Civil **“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez disponer que se den provisionalmente desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se la demanda “.** (Codigo Civil)

El Artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia establecía lo siguiente: **“En la audiencia única el juez/a dictar el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurre por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Aunque debemos mencionar que este articulado se encuentra derogado por el código orgánico de procesos en la disposición sexta, párrafo segundo este cuerpo de leyes.**

Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el alimentado no tuvo el derecho a pedirlos, como en los procesos de alimentos con presunción de paternidad cuando la prueba de ADN manifieste que la filiación tiene un resultado negativo, salvo

que actué de buena Fe o con un fundamento razonable para iniciar una demanda. (Codigo Civil)

En la actualidad, la fijación provisional de alimentos se la efectúa dentro del auto de calificación, esta no es una decisión judicial discrecional, es una disposición imperativa impuesta por el asambleísta legislador. Los juzgadores quienes son los encargados de dictar justicia en los procesos, tienen esta disposición emergente en todos los casos, mientras no se tenga conocimiento de los ingresos económicos del alimentante en general, la pensión que se encontrará en vigencia mientras se desarrolle la causa o que se llegara a establecer la pensión definitiva, en ningún caso será inferior a lo establecido en la tabla de pensiones alimentarias mínimas.

La Pensión Provisional regulada por esta norma vuelve más justa la obligación en relación al alimentante -no de forma total -, pues recordemos que en años anteriores la ley obligaba retroactivamente al pago de la pensión alimenticia, inclusive desde la etapa de gestación.

Así también, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V capítulo I sobre el derecho de alimentos, en el enumerado 8 (Artículo 133) indica lo siguiente “la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara”. De la misma manera en el siguiente enumerado 9 de este cuerpo legal (artículo 134) manifiesta sobre la fijación provisional que “ con la calificación de la demanda el juez fijara una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley , elaborará el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social (MIES) ,sin perjuicio de que en la audiencia , el juez

o juez tenga en cuenta en cuenta el acuerdo de las partes , que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla de pensiones mínimas”.

El Código General de Procesos en el artículo 146 sobre la calificación a las demandas indica que “En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijara provisionalmente la pensión alimenticia y el régimen de visitas”. La ley determina que los alimentos pueden ser de dos clases: provisionales y definitivos. Los primeros se los impone al iniciar su pretensión y los segundos son los que el juez o jueza llegaría a fijar, en forma definitiva, por solicitarlo así alguna de las partes, en acuerdos previos extrajudiciales o por solicitud de la parte actora justificando su pretensión con pruebas suficientes y contundentes. Sin embargo, dichos alimentos no pueden ser considerados definitivos pues las circunstancias con las que se inició y legítimo la demanda pueden llegar a cambiar, tanto para el obligado como para el beneficiario.

Consecuentemente dicha resolución es susceptible de variación en cualquier lapso de tiempo, tomando en cuenta que en materia de alimentos lo que el juez resuelva no causa ejecutoria, por tal razón si el juez encuentra fundamento razonable y lógico puede suspender, rebajar, o aumentar la pensión alimenticia. La Fijación de una pensión provisional de alimentos prevista en la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el actual Código General de Procesos , a nuestra opinión es inconstitucional porque vulnera el derecho a la defensa del presunto alimentante ya que de conformidad a los cuerpos de leyes anteriormente mencionados se impone una pensión alimenticia provisional en el auto de calificación ,sin notificación alguna al accionado violando expresamente el Art 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. La citación se la efectúa después de la imposición de la pensión, está la realiza actualmente la empresa estatal de correos, pero en muchos casos esta se efectúa por su personal con más de veinte días desde que se dictó la citación. (Codigo Civil)

Este derecho se lo vulnera desde el momento en que los juzgadores de justicia emiten el auto de aceptación al trámite de la pretensión por alimentos, un imposición de pensión provisional, sin antes de esto proceder la citar de forma legal al demandado, ya que al no realizarse esto se lo deja en estado de indefensión por cuanto el mismo no conoce que se está tramitando una causa en su contra. (Codigo Civil)

2.3.12 Elementos de Convicción con los que Cuentan los Jueces Para la Fijación de la Pensión Alimentos

Son los requisitos que deben contemplar los medios de prueba de forma explícita ,que están relacionados a la utilidad de la misma, que se la practicara sobre los principios de oportunidad; tiene que ser anunciada, de Inmediación : donde las partes litigantes y la autoridad deben estar presentes en el desarrollo de la prueba; de Contradicción a conocer y debatir sobre las pruebas; de Libertad probatoria estas deben realizarse de forma legal y apegadas a la Constitución ; Pertinentes deben referirse a los hechos y de Exclusión que la realización de pruebas violando preceptos constitucionales y legales carecerán de validez, solo actuando de esta manera la autoridad judicial encargada contara con herramientas suficientes para hacerse un juicio y poder tomar decisiones adecuadas.

De manera general las pruebas son las que confirman un hecho, desvirtúan una hipótesis propuesta o dejaran la afirmación de un precedente. Lo antes mencionado tiene repercusiones al momento de determinar una resolución, claro además de los elementos que forman la sana crítica con la que cuentan los juzgadores de justicia.

2.4. Derechos Constitucionales

Son los garantizados por la misma, al punto de que su desarrollo está por encima de cualquier norma jurídica como una ley, decreto u ordenanza de cualquier tipo de jerarquía inferior a la Constitución.

2.4.1. Derechos Constitucionales Vulnerados del Demandado en las Demandas de Alimentos

En el presente trabajo de titulación defendemos la hipótesis de que se vulneran garantías constitucionales elementales a la hora de entablar una demanda de alimentos para este efecto enumeraremos cuales son estas garantías que se encuentra establecidas en la carta magna del estado.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” (NACIONAL, 2008)

En el numeral siete de este artículo también se expresa lo siguiente:

7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:” (NACIONAL, 2008) Esto también lleva encadenado otros derechos que tienen estrechas relación con este articulado y los mencionaremos a continuación;

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Debemos también incluir los literales a de esta normativa donde se deja expresamente dicho que nadie puede ser despojado de su derecho a una legítima defensa bajo ningún concepto en cualquier etapa que se encuentre la demanda o acta sumarial es en este punto exacto donde

consideramos que se rompe esta normativa ya que el magistrado una vez califica la demanda asigna sin ningún miramiento una pensión provisional sin tan siquiera tomar en consideración sus derechos más aun el imputado ni siquiera está en conocimiento de que se ha emitido dicha orden ya que a esta altura ni siquiera se lo ha citado

2.4.2. Concepto

Para establecer el concepto debemos primero determinar cuáles son los deberes del estado esto están enmarcado en la constitución de la república y a continuación lo detallaremos:

Son deberes primordiales del Estado:

- **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**
- **Garantizar y defender la soberanía nacional.**
- **Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.**
- **Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.**
- **Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.**
- **Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.**
- **Proteger el patrimonio natural y cultural del país.**

- **Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.** (NACIONAL, 2008)

Basados en estos principios podemos definir que el concepto de vulneración es la merma parcial o total de uno o varios derechos que se consideran inalienables e irrenunciables.

2.4.3. Definición

Para nuestro caso consideraremos como definición de esta hipótesis la vulneración de los derechos y el debido proceso que debe acompañar cualquier causa hay que considerar además que estas son falencias propias de nuestra constitución también demuestra una falla profunda del sistema de administración de justicia ya que ni la asamblea nacional ni la corte constitucional estos que son los llamados a velar porque estas normas se cumplan y de ser el caso reformarlas en ningún caso lo han realizado dejando claro que el sistema está fallando tanto por omisión y por falta de voluntad política de enmendar estos errores.

2.4.4. Tipos de Garantías

Estos son mecanismos constitucionales que permiten a los ciudadanos hacer respetar sus derechos o hacer que se cas restablezca estas garantías se dividen en varios tipos que a continuación enumerare:

- **NORMATIVAS**
- **POLÍTICAS PÚBLICAS**
- **INSTITUCIONALES**
- **JURISDICCIONALES**

2.4.5. La Defensa como Garantía Constitucional

Cuando un ciudadano siente que se han violentado sus derechos puede acudir a los mecanismos constitucionales para pedir que se cumplan entre estos mecanismos esta la defensoría del pueblo que es el medio llamado a defender estas situaciones jurídicas. Pueden también interponerse acciones de protección estas acciones pueden ser interpuestas por ciudadanos pueblos nacionalidades tal como lo establece la carta magna del estado ecuatoriano.

Estas Acciones de Protección fueron publicadas en el registro oficial No 499 del 20 de Octubre por la constitución de Montecristi del mismo año, en la que se creó La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección y La Acción Constitucional Ordinaria de Protección; posteriormente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial No 52 del 22 de Octubre del 2009.

Se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución que manifiesta lo siguiente:

“Art.88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales , por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas publicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona natural , si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios ,si actúa por delegación o concesión , o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

La Acción Constitucional Ordinaria de Protección es un mecanismo alcance a fin de ser utilizado para proteger a los ciudadanos cuando se vean vulnerados por autoridad pública o particular.

Lo que se busca con estas acciones es frenar de forma directa y puntual la violación de derechos constitucionales de los afectados, es decir, se ponen en manifiesto la contradicción entre los intereses de la autoridad estatal y de los ciudadanos.

2.4.6. Vulneración a las Garantías Constitucionales

Para este caso en particular valoramos los derechos que se vulneran a la hora de emitir una manutención provisional dejando muy claro que este es un criterio a título personal basado en una profunda investigación tomando en consideración los criterios de jueces profesionales en derecho y usuarios las garantías que se violan a la hora de emitir esta pensión son :

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

2.4.7. Valoración de los derechos vulnerados del demandado

Una manera eficaz de determinar cómo se vulnera los derechos de un demandado está establecido en este tratado a través de las encuestas que se realizaran en el capítulo siguiente de este trabajo de Investigación.

2.4.8. El Derecho a la Defensa como Derecho Fundamental

- El derecho a la defensa o derecho de defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal, que se consiguió por la lucha de las clases pobres frente a las poderosas. Este derecho humano de carácter universal es la base del constitucionalismo actual, presente además en las legislaciones internas de los países y para el caso ecuatoriano en el Código de Procedimiento Penal. Derecho a la

defensa a favor del investigado, procesado o acusado, desde el inicio de la investigación penal, por esta razón, este derecho está rodeado de una serie de garantías como aquellas de ser informado, de tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua materna, no ser interrogado si no está presente su defensor, no ser obligado a autoincriminarse, motivación de la sentencia, garantía de apelar de la sentencia, etc. (guachi, 2010)

- El Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: ?Art. 327.- Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.
- En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz. (NACIONAL, 2008)

2.5. El Derecho a la Defensa como Elemento del Debido Proceso

Desde nuestra óptica, podemos indicar sobre la vía en los procedimientos en las diferentes causas, podemos manifestar que encontramos una diferencia marcada por dos aspectos, una a la defensa en general y la otra con ajustes. La defensa en general es un derecho que los estados por medio de la constitución les brindan a los ciudadanos para que, en el

momento de darse una acción en su contra, pueda demandar la protección y se les restituya algún bien jurídico afectado, ya sea que estos se hubieren presentado con anterioridad o en el transcurso de una Litis. La defensa de manera ajustada es aquella que le corresponde al demandado en una Litis civil, o al reo en una Litis de carácter penal, a fin de que pueda oponerse a alguna pretensión que se inicie en su contra por parte del demandante o en su caso del fiscal, patrocinador privado o público respectivamente.

"El derecho a la defensa como garantía del debido proceso tiene vigencia en todo procedimiento, sea anteprocesal o procesal, público o privado , en el que una o varias personas se encuentran pendientes de la resolución que se dicte por el titular del respectivo órgano al termino del procedimiento; por lo cual, estas personas, son las titulares del derecho de defensa, que lo ejercen en el curso del procedimiento para demostrar que no han infringido el ordenamiento jurídico y consecuentemente el procedimiento incoado contra ellas carece de fundamento. El procedimiento público puede ser constitucional, administrativo, civil, penal, etcétera, y en cada uno de estos el derecho de defensa se encuentra garantizado por la sanción de invalidez de todas las actuaciones probatorias en las que el incoado o parte que ejerza su defensa. Esta es la razón por la cual, la norma constitucional expresa que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del procedimiento, para garantizar que en todo acto procesal se garantiza la defensa así como también en todas las instancias hasta la conclusión del proceso mediante resolución definitiva". (Pardo Janeth pág. 447) (PARDO)

Maier, en relación al derecho a la defensa sostiene que: **“Durante el proceso ,toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: a.-A ser informadas sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza o causas de la acusación formulada contra ellas.- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor**

de su elección; y c.- A encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo..." (MAIER, 2000)

El Derecho a la Defensa de los ciudadanos en un proceso judicial es inviolable, es el derecho a ser patrocinado técnicamente por un profesional del Derecho en su defensa, tiene la función, de garantizar a los ciudadanos que cuenten con las mejores herramientas para defender sus derechos de manera ágil y en las mismas circunstancias, compromete al demandado en estar al tanto sobre las repercusiones y efectos del mismo, con lo cual se consolida, dentro del derecho al Debido Proceso.

En el momento de que un ciudadano, no pueda o no tenga los recursos económicos para asistirse en una defensa jurídica por su cuenta, el ordenamiento judicial cuenta a su alcance con una institución, que es la Defensoría Pública, encargada entre una de sus funciones, el de defender a sectores como el indígena, de trabajadores, de las mujeres y de menores de edad en abandono o de víctimas de violencia intrafamiliar o sexual; lo cual desde el punto de vista teórico y normativo, es digno de resaltar.

Además cuando el mandato constitucional señala que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, significa que este derecho es una garantía irrenunciable; sin embargo, existen también sistemas jurídicos que liberalizaron este principio, siendo un evidente ejemplo La Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, con la cual se han dejado de lado una serie de garantías constitucionales ya que no se establecen normas encaminadas a salvaguardar el debido proceso o siendo más puntual, no hay disposición alguna que le permita al demandado ser escuchado oportunamente, esto en virtud de que no se dispone de una citación

inmediata , en la gran mayoría de procesos esta se realiza después de 20 días por el servicio de correo estatal -antes se realizaba por un citador judicial-, razón por la cual es un retroceso en estos procesos. (Adolescencia, 2003)

2.5.1 Acto Ilegal

Art 11 numeral 9 del Título II Capítulo primero sobre los principios de aplicación de Derechos manifiesta,- “El más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. El Estado, sus delegados, sus concesionarios o toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o diligencia en prestación de servicios públicos , o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias , y empleados y empleadas públicos en el desempeño de sus cargos”.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y las reglas del debido proceso.

Un acto es ilegal cuando existe falta de legalidad o de conformidad con la ley sobre una acción, en el caso que estamos investigando esto no acontece, por cuanto los jueces de la familia, mujer y adolescencia expiden los autos de calificación basados en la normativa legal en vigencia que dispone pero que viola todo derecho al demandado por falta de oportunidad para conocer a través de la citación ocurrida por su demora en la diligencia.

Art169.- de los Principios de la administración de Justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal y harán

efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

2.6. La Indefensión como Limitante al Debido Proceso.

Sobre la indefensión, a nuestro criterio podemos indicar que, dentro del escenario jurídico actual encontramos cierta igualdad, pero, también contradicciones en cuanto al derecho a la defensa, debido a que primeramente por un lado se menciona el nacimiento de una facultad, por cuanto las personas pueden defenderse cuando son vulnerados sus derechos por algún procedimiento judicial de cualquier materia; mientras que por otro lado, en el mismo procedimiento se indica en que nadie puede estar en indefensión. Entonces, para nuestra interpretación, el derecho a defenderse y el de no sé, son aspectos diferentes, debido a que el primero menciona una facultad total compuesta en la forma de todas las personas para defenderse de alguna acción judicial encaminada en su contra; y la segunda menciona que a nadie, se le puede quitar el derecho a ser; por cuanto forman un principio estipulado en la constitución de la república. Lo evidente del debido proceso es que se materializa en garantía dentro de la constitución actual, pero que, es una parte del gran conjunto de las garantías que se han venido introduciendo como logro de las sociedades en conjunto con los cambios de humanidad a través del tiempo.

Para este caso particular aplicaremos la siguiente cita, en su esencia manifiesta que las garantías constitucionales: **"Son todas aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas por la constitución política, para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha del proceso, como dentro de éste y miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso, es decir, protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del imputado frente al proceso mismo y frente al poder**

del juez como forma de asegurar que nadie será sometido a aquel, sino en presencia de tales condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo y, la justicia en la imposición de la pena". (Arce, 2018)

Es necesario mencionar, sobre las garantías constitucionales referidas por el autor anteriormente citado, que se enmarcan o se manifiestan sobre el derecho penal, lo que está en concordancia con el tema de su obra; pero, en la parte estricta al debido proceso, las garantías constitucionales toman otra cara característica. Debido, a que básicamente se trata es de que, en toda causa sea esta de materia penal, civil, administrativa, niñez y adolescencia, etcétera, debe existir igualdad de condiciones de las partes procesales, en lo referente a presentar pruebas, requerimientos y escritos de manera general, tener la oportunidad desde el comienzo de la Litis en su contra como en el resto de etapas de la causa , a fin de que se lo considere justo y el fallo en sentencia o resolución que se determine tenga el carácter, cuando llegue a ser definitiva o que quede en firme, de cosa juzgada. Lo que en otras palabras, que al no tener posibilidades a defenderse, se vulneraría el principio constitucional del debido proceso. En resumen, sería la indefensión una limitante del debido proceso, que dentro de un régimen de derecho, en el cual vivimos, no es aceptado, más aun, porque los estados se fundamentan en principios constitucionales, siendo estos los pilares principales en el desarrollo de la democracia, a fin de alcanzar las libertades plenas a sus ciudadanos.

LEGISLACIÓN COMPARADA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La legislación comparada es una herramienta importante para establecer el crecimiento de nuestra legislación en el paso del tiempo con otros sistemas judiciales de nuestro continente , la cual nos permitirá ver nuestros progresos y detectar falencias con la finalidad de encontrar

soluciones mediante la adopción de procedimientos más ágiles y de justicia social en materia de niñez y adolescencia.

Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia

El Código de la Infancia y Adolescencia manifiesta los siguientes articulados:

Art 8.- ““Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescentes, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales , prevalentes e independientes”.

(Congreso de la república de Colombia, 2006)

Los cuerpos de leyes sobre menores en nuestra región al haberse promulgados y en otros casos modificado en el tiempo para dar una garantía total a los menores o tomado como base la convención sobre los derechos de los menores guardan igualdad con el principio de interés superior del niño es la punta de lanza para la interpretación de la norma en caso de conflictos entre los derechos de los niños con los de otras personas.

Art 24.- "Derechos a los alimentos.- los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Art 129. "Alimentos.- En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo

que genera la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo vital".

La resolución podrá disponer entre otros aspectos para garantizar el pago de la pensión, si se pudiera en dinero, la configuración de un usufructo para que cubra esta obligación; además podrá optar otro tipo de medida cautelar para cubrir la necesidad del menor estipulada en sentencia.

Código Peruano sobre Niñez y Adolescencia

El Código de los Niños y Adolescentes del Perú (Ley 27337) respecto del derecho de alimentos manifiestan:

Art. 92.- "Definición.- Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la etapa de la concepción hasta la etapa de posparto".

Art. 93.- "Obligación de prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de sus padres o desconocimiento de su paradero, presten alimentos en el orden de prelación siguiente:

- 1.- los hermanos mayores de edad
- 2.- los abuelos
- 3.- los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

4.- Otros responsables del niño o del adolescente".

Art. 95.- "Conciliación y prorratio.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados, si es que a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual."

De esta forma los responsables de la obligación pueden llegar a un convenio por medio de una conciliación originada por el responsable. De esta tendrá conocimiento la autoridad judicial la cual tendrá su aprobación. Esta acción también puede ser originada por impulso de los acreedores en caso de que la cancelación resulte inejecutable.

Art. 96.- "Competencia.- El Juez de Paz es competente para conocer de juicios de alimentos de los niños o de los adolescentes, cuando exista prueba indubitable del vínculo familiar, así como del conyugue del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos. El juez conocerá de este proceso, hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad. Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos. Cuando el vínculo familiar no se encuentre acreditado, será competente el juez especializado".

Ley de Alimentos Nicaragua

Alimentos de la Republica de Nicaragua (Ley No.143), vigente desde marzo 1992La ley de, establece la siguiente normativa del

Artículo2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

a) Alimenticias propiamente dichas;

b) De atención médica y medicamentos: Esto comprenderá la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;

c) De vestuario y habitación;

d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;

e) Culturales y de recreación.

Art 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijaran o variaran en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe, y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomara en cuenta:

a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;

b) Su último salario mensual o global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual, será la base para fijar la pensión;

c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o se puede determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinara la renta presuntiva;

d) La edad y necesidades de sus hijos;

e) La edad y necesidades de otros alimentistas;

f) Los grados personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

DEL JUICIO DE ALIMENTOS. Artículo 19.- Presentada la demanda, el juez de lo civil de distrito competente, la seguirá con los tramites del juicio sumario y fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de evolución.

Artículo 20.- Mientras se ventile el juicio, el juez deberá, después de la citación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la prestación del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recurso.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitara como incidente de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones que proponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva. Según este código nos indica que alimentos son , atención medica, vestuario, educación, habitación, aprendizaje de una profesión u oficio, culturales y de recreación etc., a lo que guarda una relación con nuestro código orgánico de la niñez y adolescencia , para fijar la pensión provisional de alimentos se la hará después de la contestación de la demanda tomando en cuenta muchos factores como edad y necesidad del que recibe y la que la necesita, también tomando en cuenta el último salario que recibió el demandado en caso de que haya abandonado el trabajo y es el que servirá como base.

De acuerdo al estudio de la legislación comparada que se utilizó en la presente Tesis, se pudo evidenciar que tanto en la legislación de Perú y Colombia la pensión provisional de alimentos se da siempre y cuando el demandado haya sido notificado y hubiere comparecido a una audiencia donde el juez con los elementos de convicción que se presenten por medio de las pruebas se le asigne un valor a pagar. En ambas legislaciones mencionadas es de mucha importancia, que la parte demandada tenga un conocimiento de la acción que se ha iniciado en

su contra, con la finalidad de defenderse en igualdad de condiciones, garantizando de esta forma el derecho a defensa. En el caso de Nicaragua, la pensión provisional se da después de la contestación de la demanda el juez podrá ordenar se den alimentos provisionales siempre que exista pruebas suficientes de la pretensión del demandante, en este caso no es suficiente solo con la citación el juez necesite que se conteste la demanda para que con ello se fije un monto a pagar.

En nuestra legislación, se viola el debido proceso al establecer una pensión provisional de alimentos en el auto de calificación de la demanda, quedando en indefensión, por cuanto en este instante se viola un derecho constitucional como es el de la defensa, contraviniendo a lo que establece el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Carta Magna.

Por lo expuesto, es necesario que nuestra legislación necesita una reforma en lo pertinente a la pensión provisional de alimentos, por cuanto se está contraviniendo normas constitucionales, al no permitir la defensa del alimentante.

2.7 Conclusiones Parciales del Capítulo

Al finalizar el presente capítulo se llegan a las siguientes conclusiones:

- Las insuficientes reformas al código orgánico de la niñez y adolescencia crean inconvenientes con una cadena de problemas sociales aumentando así la crisis familiar ya existente, son el resultado de no establecer en la ley reformativa al código de la niñez y adolescencia, un hecho que se puede determinar dentro de un análisis al artículo innumerado 8 artículo 133 del cuerpo de leyes referido, al determinarse que en los juicios de alimentos - donde generalmente esta obligación recae en el padre de familia, se imponga una pensión provisional puesto que el referido artículo manifiesta que: se debe la pensión desde la presentación de la demanda y no promueve que sea después de la audiencia única sin vulnerar los derechos al alimentante.

- El artículo anterior refleja un favoritismo hacia las madres de familia quienes son las representantes de los menores beneficiarios de la pensión y a su vez, una violación del derecho a la defensa, pues al presentar la demanda de alimentos, el alimentante ya cuenta a su haber un valor a cancelar en el auto de calificación ,sin todavía ser citado y sin comparecer a una audiencia , provocando en muchos casos que se produzca una capitalización de sus pensiones , las cuales deberán ser canceladas de manera oportuna y de no hacerlo , el juzgador concede una boleta de apremio privándolo de la libertad o hasta llegar a un convenio de pago con la actora . En caso se estar encerrado no generaría recursos económicos ,no pudiendo trabajar para cancelar lo adeudado y por el contrario la deuda por pensión alimenticia crecería aún más, dando de esta manera la falta de imparcialidad en la justicia, pues concluye transformando el derecho de los menores en un negocio para abogados y representantes legales de los mismos.

CAPITULO III

3 MARCO METOLÓGICO

En este capítulo se utilizará las herramientas más adecuadas y aplicables, con la finalidad de obtener resultados sobre la investigación, relacionadas al estudio de asuntos jurídicos en la presente tesis.

3.1 Características del Problema Seleccionado Para la Investigación

Consecuentes con la una realidad de carácter social y en la necesidad de implementar rectificación en el procesos establecidos por los organismos judiciales, al momento de ingresar causas de pensiones alimenticias y luego, al ser calificadas e impuesta una pensión provisional sin que el alimentante tenga conocimiento alguno y al comparecer a la audiencia única su situación sería estar en mora de pensión.

Este tema investigativo se lo desarrollo en la ciudad de Guayaquil, en particular en la unidad judicial florida norte de la familia. Mujer, niñez y adolescencia, lugar donde se ingresan el tipo de casos, se realizó encuestas a usuarios, abogados en libre ejerció y entrevista a un administrador de justicia de la materia.

La investigación se enfocó en conocer la opinión sobre implementar una reformar al art innumerado 8 desde el momento en que debe pagar la pensión provisional alimenticia, cuando se presenta la demanda y se impone un valor a cancelar sin que el demandado tenga conocimiento por retardo al momento de citarlo y no poder defenderse en una audiencia ; el proponer una solución a este tema, se lograría dar un aporte a la sociedad y beneficiaria más que todo a los demandados , con aquello no se vulnerarían sus derechos constitucionales.

3.2 Descripción de la Metodología Para el Desarrollo de la Investigación

A fin de tener una percepción más acertada sobre los hechos investigados es de mucha importancia recopilar los procedimientos a nuestro alcance , que fueron de ayuda para llegar a los objetivos propuestos, por aquello, al observar el procedimiento donde se efectúan violaciones constitucionales a las personas obligadas a la prestación de la demanda de alimentos, fue de vital importancia utilizar al Método Inductivo el mismo q nos permitió estudiar casos individuales sobre la acción y el hecho con la finalidad de llegar a conclusiones generales; el Método Deductivo permitió llegar a conclusiones generales que sirvieron de sustento para poder explicar los casos particulares que se investigaron.

3.3 Metodología de la Investigación

Los métodos utilizados para la elaboración de la investigación fueron: el deductivo, analítico y el sintético, por cuanto se hizo un estudio iniciando por lo general a lo individual , es decir, los derechos tutelados judicialmente, y además se hizo un análisis de los beneficios que se obtendrán al tratar de rectificar esta problemática , todo en beneficio de las personas involucradas.

3.4 Modalidad de la Investigación

La modalidad en esta investigación tiene fundamento de carácter cuantitativa-cualitativa. La primera debido a que el trabajo se toma de una población y una muestra; además utiliza tablas y gráficos estadísticos para expresar los resultados. Y la segunda porque se funda en el análisis de investigación teórica, definiciones de autores, leyes orgánicas y ordinarias, principios y en las características de la propuesta.

3.5 Tipos de Investigación

Los tipos de investigación utilizados en el desarrollo de la tesis son:

3.5.1 Investigación Bibliográfica.- porque el problema planteado necesita de un sustento científico, es así que se fundamentó en libros, editoriales, códigos y artículos jurídicos, los cuales se los utilizo en la relación al marco teórico y el desarrollo de la propuesta.

3.5.2 Investigación de Campo.- Nos permite trabajar donde se realizan los hechos, ayudando a establecer opiniones de las personas, profesionales del derecho y funcionarios judiciales. Se desarrolló en la Unidad Judicial Florida Norte 1 y 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la ciudad de Guayaquil.

3.5.3 Investigación Aplicada.- Porque los conocimientos adquiridos en el tema se los situara en la práctica con la finalidad de llegar a soluciones a la propuesta.

3.5.4 Investigación Jurídica.- Esta permitió el estudio de cuerpo legal como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código General de Procesos.

3.6 Métodos de la Investigación

3.6.1 Método inductivo.- Utilizado este proceso nos permitió obtener respuestas parciales referentes a las consultas y violaciones constitucionales al debido proceso a los demandados en la prestación de alimentos.

3.6.2 Método Deductivo.- El presente estudio se realizó de casos de personas que han sido demandados por juicio de alimentos que no fueron citados ágilmente y sin poder presentar pruebas en una audiencia sobre la pensión impuesta.

3.6.3 Método Sintético.- Una herramienta de ayuda por cuanto haber muchas teorías y doctrinas sobre el derecho de alimentos y al debido proceso; lo que se hizo sintetizar toda esa gran información para obtener un resultado útil para la finalización del presente trabajo.

3.6.4 Método Descriptivo.- Se utilizó este método para describir los hechos respecto a denuncias y demandas por violación al debido proceso.

3.7 Técnicas e Instrumentos Para la Recolección de Datos

3.7.1 Encuesta

Se puedo recopilar la información por parte de los demandados, abogados en libre ejercicio. Para la presente investigación formulamos preguntas como herramienta informativa de datos respecto al tema que hemos desarrollado a cada uno de los sectores involucrados.

3.7.2 Entrevista

Se utilizó para tener un conocimiento más profundo sobre la problemática socio-jurídica a tratar en esta investigación, a un administrador de justicia de la niñez y adolescencia.

3.7.3 Población y Muestra

Para realizar este trabajo se tomaron muestras de las opiniones encuestadas, con un margen de error del 5% y un margen de confiabilidad del 95% y para obtener resultados concretos se realizara la siguiente formula estadista:

Para calcular la población se empleará la fórmula siguiente:

$$N = \frac{n}{(E)^2 (N - 1) + 1}$$

N = tamaño de la muestra

E = Coeficiente de error (5%)

N = población universo

La población se la realizo con los estratos involucrados para la investigación de esta tesis y la muestra se la realizo a: 1 Administrador de justicia de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, 390 abogados en libre ejercicio y 386 usuarios involucrados que se detallan de acuerdo a los parámetros que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Población utilizada para la investigación.

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
DEMANDADOS	386
ADMINISTRADOR DE JUSTICIA	1
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	390
TOTAL	777

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)



Gráfico N°1: Causas de alimentos en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia ingresadas en Unidad Florida 1 y 2

ENCUESTA, RESULTADOS Y ANALISIS

ENCUESTA No 1.- ¿Cree usted que en un juicio de alimentos se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa?

Tabla N°2: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
116	270	30%	70%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

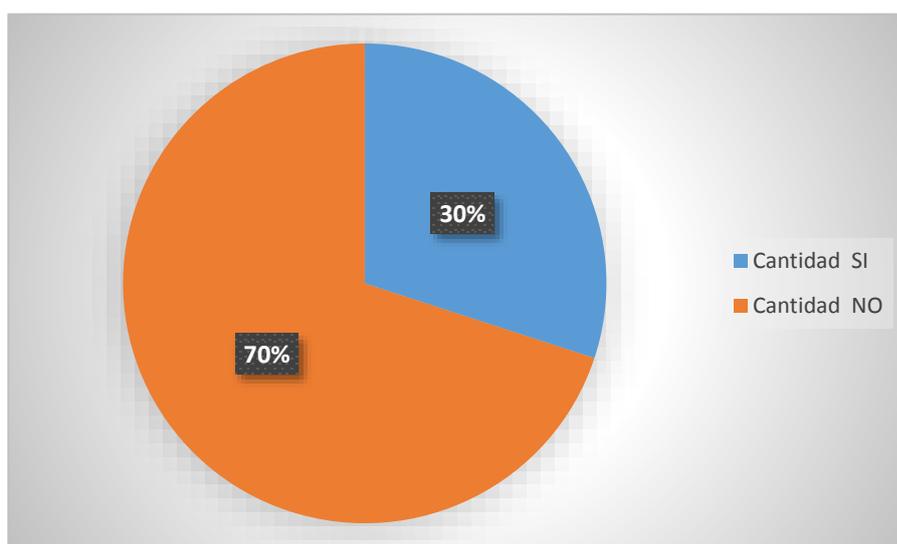


Gráfico N°2: Porcentaje gráfico de la pregunta 1

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018).

ANÁLISIS. - Los resultados de la encuesta demuestran, que representan que el 70% consideran que el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, no garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa. En frente a un 30% consideran que si es un cuerpo legal garantista del debido proceso y del derecho a la defensa.

ENCUESTA No 2.- ¿Considera usted que la fijación de la pensión provisional antes de que el demandado comparezca a audiencia, vulnera el derecho a la defensa?

Tabla N° 3: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
309	77	80%	20%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

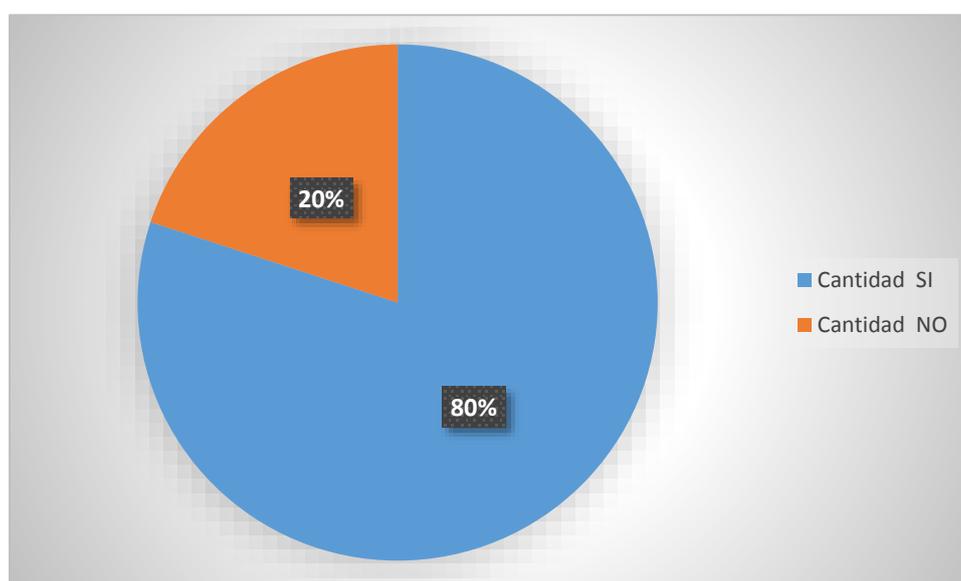


Gráfico N° 3: Porcentaje gráfico de la pregunta 2

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018).

ANÁLISIS. - Se puede observar que los encuestados en un 80% si consideran que se vulnera el derecho a la defensa del demandado, cuando se fija una pensión alimenticia provisional antes que comparezca a la audiencia. En cambio un 20% considero que la pensión provisional no vulnera el derecho a la defensa de los demandados.

ENCUESTA No 3.- ¿Está usted de acuerdo que la pensión de alimentos se deba pagar desde la presentación de la demanda?

Tabla N° 4: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
58	328	15%	85%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

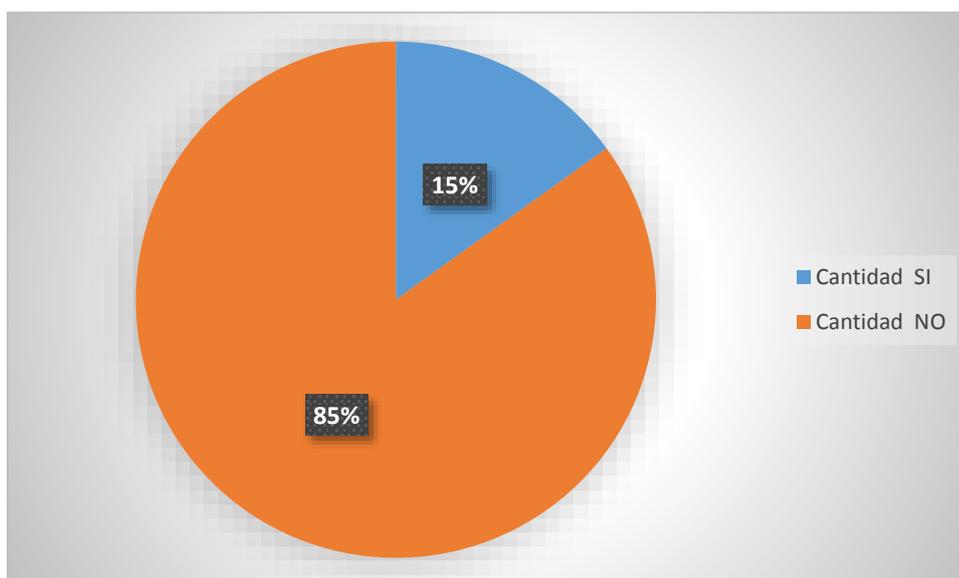


Gráfico N° 4: Porcentaje gráfico de la pregunta 3

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018).

ANÁLISIS. - La pensión de alimentos, de acuerdo al 85% manifestaron que no debe ser fijada desde la presentación de la demanda, si no desde que el demandado comparece en audiencia luego de ser citado, antes de esto el demandado no conoce que tiene un proceso en su contra por lo tanto

ENCUESTA No 4.- ¿Cree usted que la obligación alimenticia a partir de la presentación de la demanda vulnera el derecho a la defensa?

Tabla N° 5: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
270	116	70%	30%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

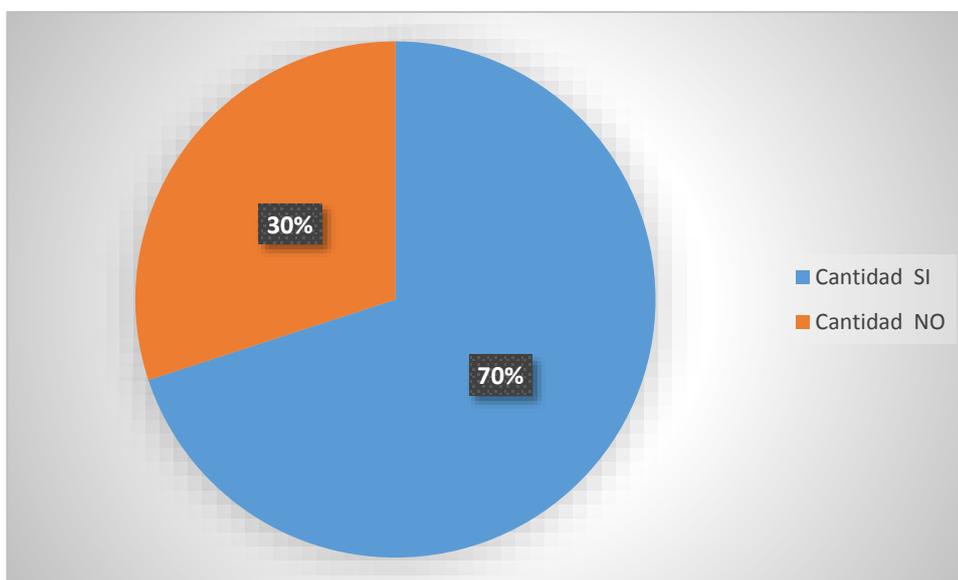


Gráfico N° 5: Porcentaje gráfico de la pregunta 4

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018).

ANÁLISIS. – Los encuestados han manifestado en un 70% que si hay una vulneración del derecho a la defensa, debido a que para opinión de los demandados, ha sido desconocido tener una demanda en su contra y cuando se dan por enterados ya tienen meses de cubrir por pensión alimenticia; En cambio un 30% manifestó que no vulnera la defensa de los demandados porque si son citados con la pretensión de la demandad en contra de los involucrados.

ENCUESTA No 5.- ¿Considera necesario la reforma del artículo innumerado 8 (133) del Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de establecer que la pensión alimenticia provisional fijada por el juez empiece a correr desde de la realización de la Audiencia Única?

Tabla N°6: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
270	116	70%	30%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

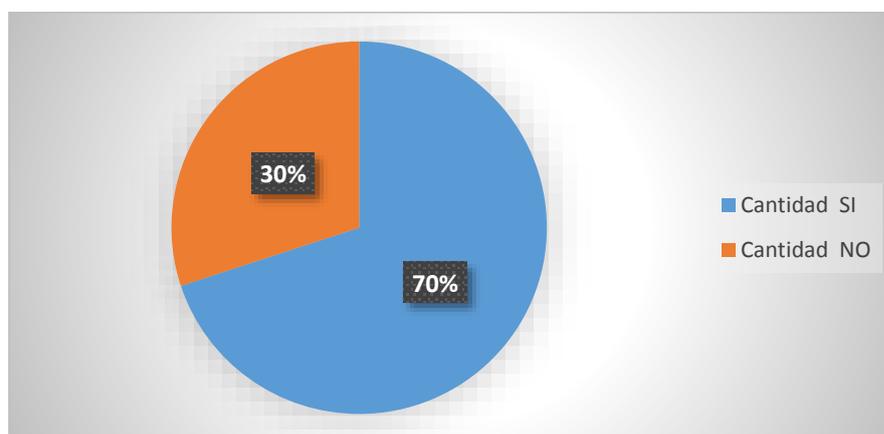


Gráfico N° 6: Porcentaje gráfico de la pregunta 5

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018).

ANÁLISIS. - De acuerdo al 30% creen que no es necesario una reforma, al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que no está atentando el derecho a la defensa al estipular que desde la demanda se deba dar alimentos y que no prevea por demora en efectuar la citación la suspensión de la pensión. Al contrario del 70% consideran que si existe la vulneración del derecho a la defensa al decretar que se deba dar alimento desde la presentación de la demanda por cuanto en el auto de calificación se le impone un valor a cancelar sin tener conocimiento que se le inicio un proceso en su contra y no poder defenderse a tiempo.

ENCUESTA, RESULTADOS Y ANALISIS A ABOGADOS

ENCUESTA No 1.- ¿Cree usted que el código orgánico de la niñez y adolescencia da las garantías y medidas adecuadas para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso?

Tabla N° 7: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
195	195	50%	50%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

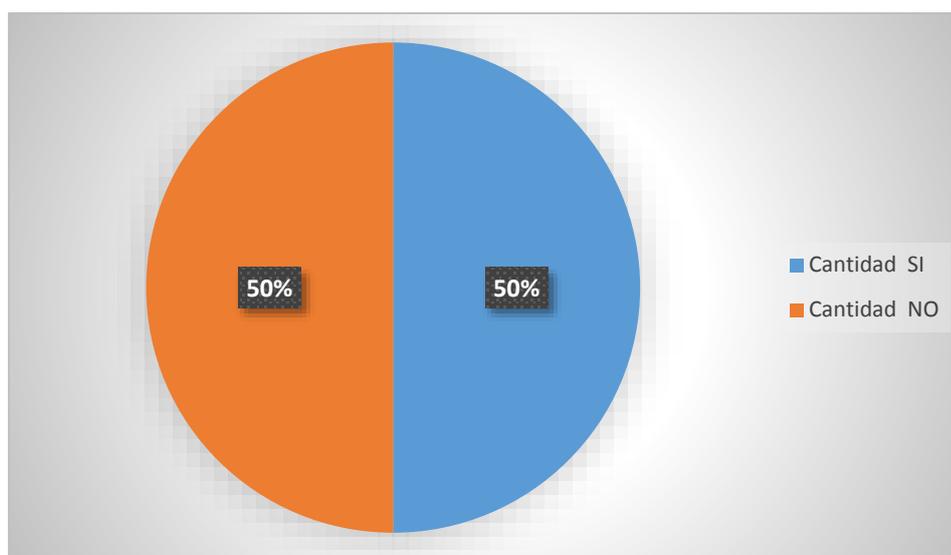


Gráfico N° 7: Porcentaje gráfico de la pregunta 1

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

ANÁLISIS. – Los resultados de la encuesta realizada a los profesionales del derecho, en un 50% dijeron que el código orgánico de la niñez y adolescencia si da las garantías y medidas adecuadas, en frente un 50% que indicaron que en un algunos aspectos no garantizan el derecho a la defensa el debido proceso.

ENCUESTA No 2.- ¿Considera que la fijación de la pensión provisional vulnera las garantías y el derecho a la defensa del demandado?

Tabla N° 8: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
234	156	60%	40%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

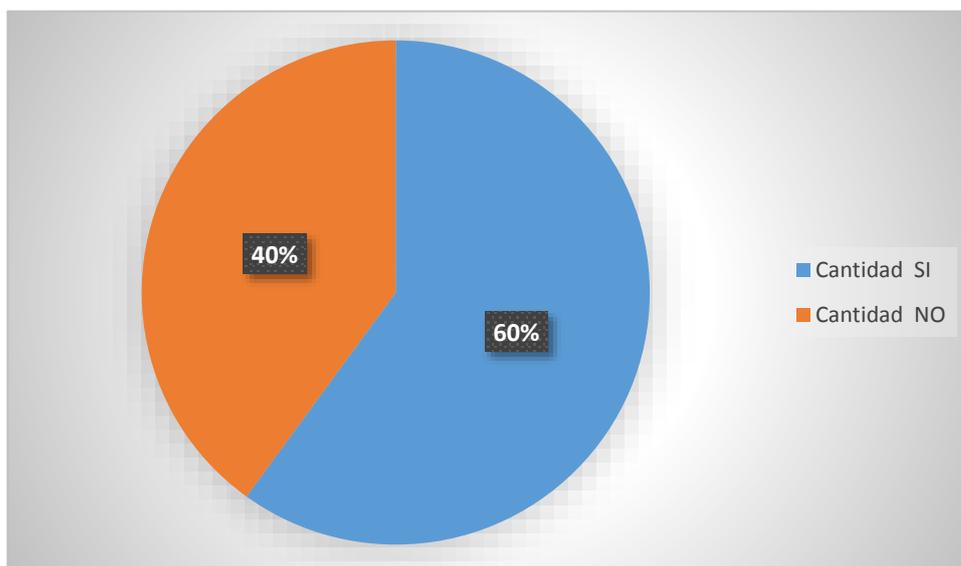


Gráfico N° 8: Porcentaje gráfico de la pregunta 2

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

ANÁLISIS. – Sobre el tema manifestaron los abogados en libre ejercicio que en un 60% si hay vulneración a la defensa de sus clientes por cuanto se les impone una pensión y después se les procede a citar en el auto de calificación. En cambio, un 40% manifestó que no hay ningún tipo de vulneración por motivo de que con esto se garantiza que el menor reciba con mayor prontitud la pensión fijada por el juez.

ENCUESTA No 3.- ¿Considera usted que la citación es la garantía del derecho del demandado para poder comparecer a juicio y para ser escuchado de manera oportuna?

Tabla N° 9: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
390	0	100%	0%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

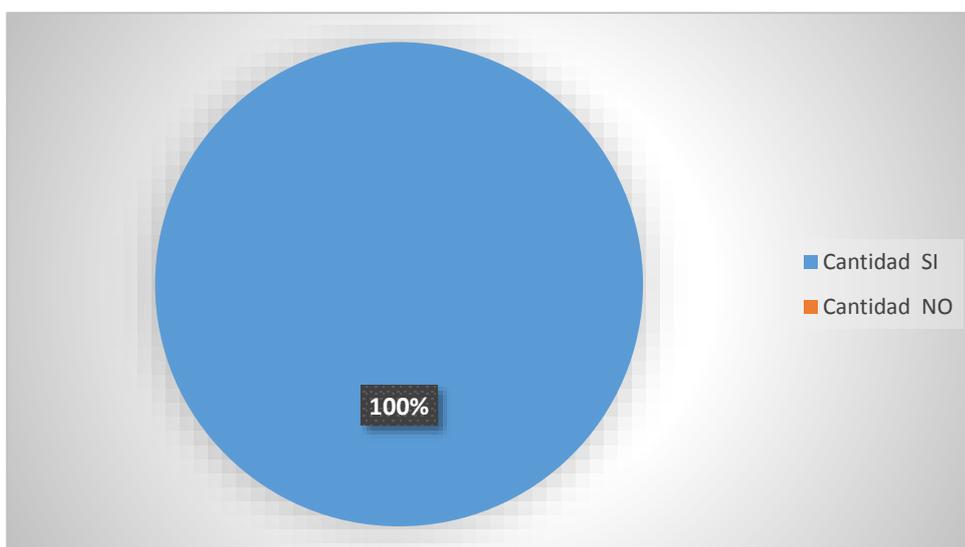


Gráfico N° 9: Porcentaje gráfico de la pregunta 3

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

ANÁLISIS. – Los encuestados en su totalidad indicaron que es el acto dentro de todo proceso judicial por el cual se le informa o se le da a conocer a la otra parte el contenido de la demanda o la petición de alguna diligencia. Sin este acto todo el proceso judicial sería nulo y estaría en la situación jurídica de indefensión.

ENCUESTA No 4.- ¿Cree usted que el código orgánico de la niñez y adolescencia en lo referente a la citación en el juicio de alimentos tiene vacíos legales y necesita reformarse?

Tabla N° 10: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
273	117	70%	30%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

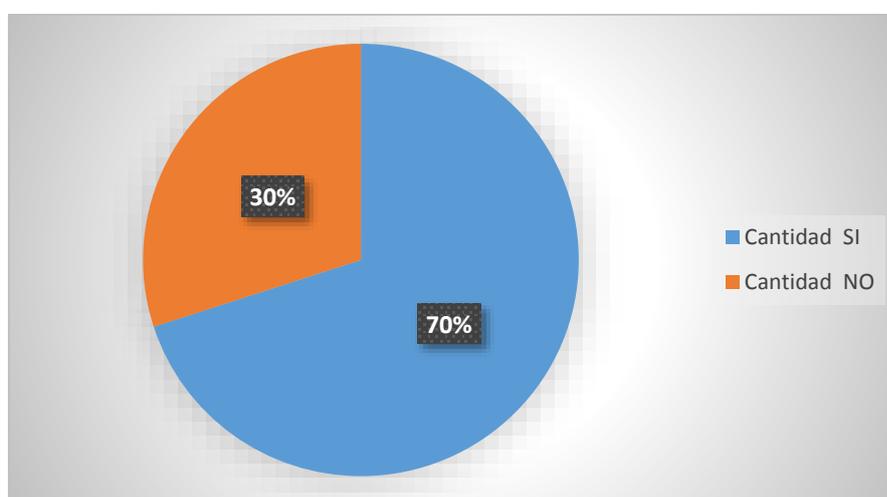


Gráfico N° 10: Porcentaje gráfico de la pregunta 4

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

ANÁLISIS. - Las respuestas que dieron los encuestados indicaron en un 70% que efectivamente el código de la Niñez y Adolescencia tienen actualmente vacíos legales sobre lo que respecta a la citación por motivos en muchos casos por demoras en su realización, lo cual al momento de llegar a una audiencia ya llega con valores acumulados.

En frente a un 30% que manifestó que el procedimiento actual de la citación en el auto de calificación es el correcto porque beneficia al menor en la prontitud de recibir la pensión de alimentos.

ENCUESTA No 5.- ¿Considera usted que la igualdad de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador se cumple en las causas judiciales para la fijación de las pensiones alimenticias?

Tabla N° 11: Población utilizada para la investigación.

Cantidad		Porcentaje	
SI	NO	SI	NO
79	312	20%	80%

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

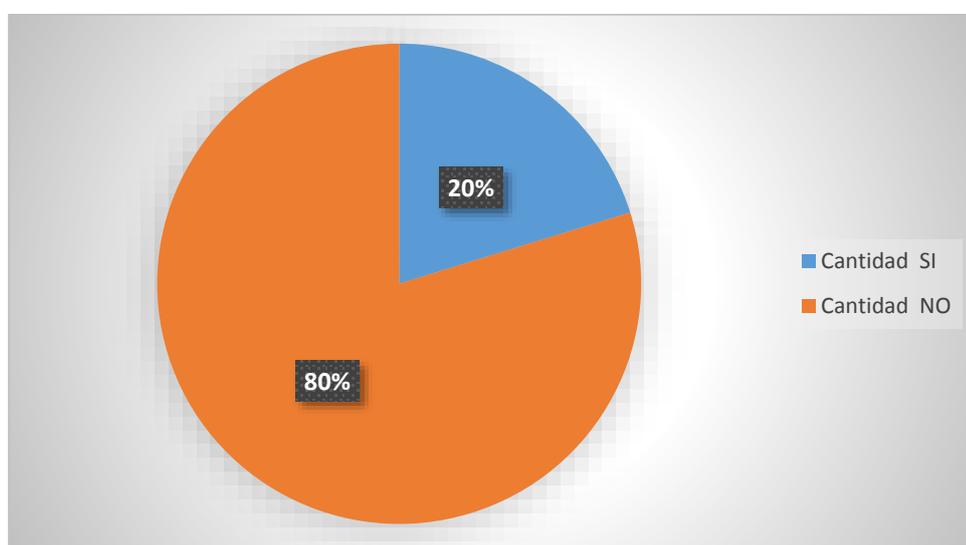


Gráfico N° 11: Porcentaje gráfico de la pregunta 5

Fuente: (Alvarez Bajaña, 2018)

ANÁLISIS. - Mayoritariamente los profesionales de derecho encuestados indicaron un 80% que no se garantiza la igualdad de derechos por cuanto la ley le da un favoritismo inclinado a la madre del beneficiado y sin tomar en cuenta a la otra parte en la Litis que siempre es el padre.

Frente a un 20% que menciona que el sistema actual en el código de la niñez sí garantiza los derechos del menor por ser un sector vulnerable.

ENTREVISTA A JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PREGUNTA No 1.- ¿CONSIDERA USTED, QUE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

El Estado Ecuatoriano como miembro de la Declaración Universal de derechos humanos de la Unicef, y siendo un estado de derechos y justicia social es garantista plenamente como no podría ser de otra manera, a este grupo es de calidad vulnerable y atención prioritaria, por lo cual hay que protegerlo especialmente, así lo prescribe el Art.35 obligando a las autoridades judiciales hacer efectivos consagrados en la constitución.

PREGUNTA No 2.- ¿PARA USTED EN QUE CONSISTE EL DERECHO DE INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD?

Los derechos de los menores se encuentran establecidos en los art. 44 y 45 de la constitución de la república en concordancia con el art. 11 del código de la niñez y adolescencia, este principio determina que el derecho de los menores prevalece a los derechos de los demás sujetos, admite la necesidad de equilibrar derechos y deberes , siendo ellos beneficiarios por ser un sector vulnerable e impone a las autoridades judiciales ajustar decisiones en favor de los menores.

PREGUNTA NO 3.- ¿diga cuál es su criterio sobre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa?

Ambos principios están contemplados en la constitución, de la república , el primero consiste en la forma como se debe llevar el procedimiento las causas , garantizando que cada etapa y acto procesal se sustancie de manera adecuada, una sola omisión dará efecto a la nulidad y el segundo principio determina la forma de defenderse los sujetos procesales y de forma

especial los demandados utilizando de recursos legales para preparar su defensa en igualdad de condiciones ,sin quedar en estado de indefensión ambas partes.

PREGUNTA No 4.- ¿Se cumplen a cabalidad con los principios procesales establecidos en el art. 26 del código orgánico de la función judicial, respecto de la buena Fe y lealtad procesal en los juicios de alimentos?

Es de conocimiento que el art. 26 del código orgánico de la función judicial determina a los sujetos procesales y patrocinadores a actuar con buena fe y sobre todo lealtad procesal, sin embargo de aquello en los juicios de alimentos la parte demandada manifiesta que al realizarse la audiencia , menciona como uno de sus alegatos la falta de agilidad en cuanto al ser citados porque en muchos casos se enteran que se ha iniciado una acción en su contra cuando ya está transcurrido cierto tiempo llegando a provocar la mora por la falta de la cancelación de pensión y su consecuencia es el apremio, esto según la parte demandada es origen de indefensión ,por cuanto el tiempo para preparar la defensa técnica es muy reducido. Cabe mencionar que en la actualidad esta diligencia la realiza correos del ecuador antes se la realizaba por intermedio de la oficina de citaciones de cada unidad judicial.

Los administradores de justicia somos los encargados de precautelar el respeto a las normas y procedimientos dentro de la Litis y resolver de acuerdo a lo determinado en la Ley.

PREGUNTA No 5.- ¿Considera Usted que se debe implementar reformas al código orgánico de la niñez y adolescencia adoptando medidas que hagan cumplir la obligación de la pensión alimenticia sin que con esto se vulneren derechos?

Las leyes están sujetas a cambios y si estos cambios mejoran la controversias planteadas, estoy de acuerdo, porque se lograría una justicia más equitativa, procedimientos más ágiles, eficiencia para tener menor carga procesal en las unidades judiciales, a fin de que los

administradores de justicia solucionemos con mayor celeridad las causas a nuestra cargo. En los procesos sobre alimentos se trata sobre todo garantizar el bien superior del menor por ser estos un sector vulnerable y débil. Pero también tenemos la misión de garantizar una justicia en igualdad de condiciones sin vulneraciones de principios y garantías estipulas en la constitución de la república.

3.8 CONCLUSIONES PARCIALES DEL CAPÍTULO

* El capítulo en referencia al Marco Metodológico, demuestra la metodología empleada para la elaboración del presente trabajo investigativo, de manera especial lo concerniente a las encuestas realizadas, la cuales permitió obtener información sobre la problemática evidenciada y desarrollada en la introducción y el capítulo I.

* Los gráficos y su interpretación permiten obtener una idea de cómo se ve el problema social y como se llegara a solucionar el mismo.

Que el investigador presenta reforma del artículo Innumerado 8 (133) del código orgánico de la niñez y adolescencia, en que se comience a pagar la pensión de alimentos después de la realización de la audiencia única y de esta manera no se vulneren el derecho constitucional a la defensa en la presentación de la demanda de alimentos.

4. CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTA

En el proceso de la investigación y al momento de realizar las encuestas, haber obtenido diversos puntos de vista de las personas demandadas, y el proceso que tuvieron que seguir, llevo a la conclusión siguiente:

1. Son los padres, ambos progenitores los que deben estar a cargo del menor, responsables de suplir todas las necesidades, de su protección y de su formación. Si alguno faltare, el otro progenitor es quien debe asumir ese rol conjunto los terceros subsidiarios que indica la Ley.
2. En el libro segundo “Del Derecho de Alimentos” de la Ley Reformativa al título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la cual está basada en doctrina de la protección integral, en la cual al juez se le entregarían una variedad de herramientas para de las cuales se pretende conseguir un proceso en el que tenga una igualdad jurídica, que sea justa y que prevalezca la verdad real y material.
3. Basándonos en la etapa de citar al demandado, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no establece un término para la citación, por tal motivo, en el ámbito de la praxis judicial, dicha diligencia se la realiza luego de mucho tiempo de haber sido aceptada la demanda de alimentos, por cuanto se detectó que no hay la debida agilidad de quienes están encargados de efectuar esta diligencia que es de trascendental importancia, acotando que en la actualidad la realiza una institución estatal, que es Correos del Ecuador, que esto conlleva a problemas serios para con el alimentante, al cual se está vulnerando no solo el debido proceso si no también su derecho a la defensa.
4. Para realizar un proceso justo con igualdad de condiciones, el proceso de la citación es un pilar fundamental, de vital importancia, que sea oportuna, como también lo es, la realización de la audiencia, momento procesal en que las partes pueden presentar las pruebas de descargo a su favor ante el Juez competente de esta materia, lo que le serviría

a esta autoridad judicial para dar una resolución apegada a la Ley, y a su criterio apegado a la sana crítica.

5. En conclusión lo más loable es que no se inicie la demanda de alimentos con la imposición de un valor a pagar en el auto de calificación, más bien que se lo efectúe en la audiencia, en igualdad de condiciones para las partes procesales; somos conscientes que los menores son un grupo vulnerable, pero a su vez, el resto de sujetos procesales llegan a ser vulnerables cuando se beneficia a una parte y se perjudica a la otra, que ésta, también tiene garantías contempladas en la misma constitución, en la que indica también que se debe proteger a los menores. No todo padre de familia tiene un alto grado de irresponsabilidad, también hay un porcentaje de padres responsables, dedicados a sus hijos, por los cuales con el procedimiento que se lleva en la actualidad se los estaría lesionando y estigmatizando.

ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 11 manifiesta en su numeral 2, que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que, la Constitución de la Republica en su artículo 44, dispone que el Estado, la sociedad, y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás personas.

Que la Constitución de la Republica en su artículo 45 manifiesta que las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la Republica señala que:

a. nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Que es necesario reformar el artículo innumerado 8(133) del código de la niñez y adolescencia, con el fin de establecer que la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez/a, empieza a correr después haber sido citado y de comparecer el alimentante a la audiencia única.

Que la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 numeral 6 tiene como atribución expedir, codificar , reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y en uso de sus atribuciones EXPIDE la siguiente:

Art. Innumerado 8 (133).- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Refórmese el artículo Innumerado 8 (133) del código de la niñez y adolescencia, que manifestaría lo siguiente:

“La pensión de alimentos se debe desde el momento de la realización de la audiencia única en la que comparecen ambas partes, fijando en ésta la pensión provisional, de acuerdo a las escalas establecidas”.

5. RECOMENDACIONES

Ante la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a los procedimientos en los juicios de alimentos e incluir que la pensión provisional fijada por la autoridad competente, comience a regir después de haber sido realizada la audiencia única, una vez que el alimentante ha comparecido a la misma, donde pueda probar sobre lo que se lo imputa, sólo de esta manera hablaríamos de un respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

En el marco del sistema reformado o de las exigencias institucionales, no solo implican cambios en el modelo de gestión procesal, sino demandan integrar buenas prácticas que aseguren la calidad de la defensa, por lo que no solo se deben realizar reformas en el sentido de la citación oportuna al demandado, sino en la forma como se establece el valor de la pensión

En la Asamblea Nacional solicitar se acoja la propuesta legal presentada a continuación con la finalidad que sea considerada como oportuna y sea puesta en vigencia a la brevedad posible, protegiendo así de mejor forma los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el de los progenitores, sin descuidar que se vulnere el derecho a la defensa de los alimentantes

No pretendemos que la obligación al menor sea descuidada, somos conscientes que si se fija la pensión esta sea dada, pero en el proceso buscamos conseguir que el alimentante no llegue en indefensión y mora a la realización de la audiencia única.

6. BIBLIOGRAFÍA

/eprints.ucm.es.(2019).

https://eprints.ucm.es/10994/1/Guia_CM_Como_resolver_lso_conflictos_FF.pdf

Adolescencia, C. d. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia . adolescencia, C. d. (2013).
resolucion 001.

Arce, D. F. (2018). *<https://www.revistajuridicaonline.com>*. Obtenido de INOBSERVANCIA
DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS DE COACTIVA.

Borda, G. (2008). Tratado de Derecho Civil - Familia - Tomo 1. En g. borda. Abeledo-Perrot.

Capitulo2-Familia-de-Bejarano(2018). *<https://es.scribd.com/document/208751170/Capitulo2-Familia-de-Bejarano>*.

Carrion, P. (2011). Diccionario Jurídico.

Corporación de Estudios y Publicaciones . (2005). *Código Civil*. Quito: Comisión de
Legislación y Codificación .

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2009). *Código de la Niñez y la Adolescencia* . Quito:
Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*.
Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ojeda Cristóbal. (2013) Crítica y Comentario a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica LYL.

ESCRICHE, J. (1874). DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA. MADRID.

ESPAÑOLA, A. D. (2010). DICCIONARIO DE LENGUA.

Moro Esther. (2012) Derechos de los Hijos Tras la Ruptura Familiar. Andalucía-España: Editorial Universidad Internacional de Andalucía. Fanny, P. (2009).

Farith, S. (2005) Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Revista Jurídica, (Edición N° 20), Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. federal, I. d. (2014). Vocabulario judicial. Mexico.

Bañuelos Froylan. (1992) El Derecho de Alimentos. (3ª Edición), México: Editorial Sista. Galo, E. (2015).

Guachi, p. e. (2010). <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2975>.

IDH, C. (s.f.). *GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA*.

INEC. (2010). Instituto Nacional de Estadística y Censos.

García José. (2008) Sujetos del Derecho. Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Cueva Carrión, Luis, “El Debido Proceso”, Tercera Edición, Editorial Impreseñal, 2006, Quito, Ecuador.

MAIER, J. (2000). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL Y PENAL. BUENOS AIRES.

Albornoz Myriam. (2008) Manual de Derecho Civil. Tomo II. México D.F: Editorial Saylor.

NACIONAL, A. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR .

ONU. (diciembre de 1948). Declaración de Derechos . PARDO, Janneth. (s.f.).

Pasará Luis. (2008) El Uso de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia. (1a Edición), Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pazmiño Katty. 2011: El Derecho a las Pensiones Alimenticias-La experiencia de las mujeres en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Quito, Ecuador, Ministerio De Justicia, Derechos Humanos y Cultos; Projusticia.

Puig Federico. (1976) Compendio de Derecho Civil Español. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.

Recalde De La Rosa, C. (2012). Dilemas y Tensiones del Nuevo Procedimiento de Alimentos Contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Registro Oficial, 737 (2003).

Registro, Oficial. (28 de julio de 2009).

Rodríguez, f. G. (s.f.). Afectación del Debido Proceso.

7. ANEXOS

Anexos N° 5: REGISTRO FOTOGRÁFICO



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-FLORIDA NORTE



ENTREVISTA A JUEZA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

AB. TATIANA CENTENO V.

Anexos N° 6: FORMATO DE LA ENCUESTA APLICADA.



ENCUESTA

Mucho agradecerá a Usted me ayude contestando las siguientes encuesta para mi trabajo de tesis titulado **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”**.

ENCUESTA No 1.- ¿Cree usted que en un juicio de alimentos se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa?

SI ()

NO ()

ENCUESTA No 2.- ¿Considera usted que la fijación de la pensión provisional antes de que el demandado comparezca, vulnera el derecho a la defensa?

SI ()

NO ()

ENCUESTA No 3.- ¿Está usted de acuerdo que la pensión de alimentos se deba pagar desde la presentación de la demanda?

SI ()

NO ()

ENCUESTA No 4.- ¿Cree usted que la obligación alimenticia a partir de la presentación de la demanda vulnera el derecho a la defensa?

SI ()

NO ()

ENCUESTA No 5.- ¿Considera necesario la reforma del artículo innumerado 8 (133) del código de la niñez y adolescencia, a fin de establecer que la pensión alimenticia provisional fijada por el juez empiece a correr desde de la realización de la audiencia única?

SI ()

NO ()

Anexos N° 7: FORMULARIO DE LA ENTREVISTA APLICADA



PREGUNTA No 1: ¿CONSIDERA USTED, QUE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

.....
.....

PREGUNTA No 2: ¿PARA USTED EN QUE CONSISTE EL DERECHO DE INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD?

.....
.....

PREGUNTA No 3: ¿DIGA CUÁL ES SU CRITERIO SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA?

.....
.....

PREGUNTA No 4: SE CUMPLEN A CABALIDAD CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL ART. 26 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, RESPECTO DE LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS?

.....
.....

PREGUNTA No 5: ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBE IMPLEMENTAR REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ADOPTANDO MEDIDAS QUE HAGAN CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SIN QUE CON ESTO SE VULNEREN DERECHOS?

.....
.....

Anexos N° 8: PRINT DE CAUSAS

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN MILAGRO

No. proceso: 09202-2017-01186
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD
Actor(es)/Ofendido(s): CASTELO BURGOS EVA MELANIA
Demandado(s)/Procesado(s): VASQUEZ LOOR JORGE ANTONIO

Fecha Actuaciones judiciales

03/08/2017 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA
15:47:00

VISTOS: Forme parte del proceso el escrito de la actora con el que da cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede.- La presente demanda de PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CON ALIMENTOS presentada por la Ciudadana EVA MELANIA CASTELO BURGOS contra el Ciudadano VASQUEZ LOOR JORGE ANTONIO, la misma que por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos previstos en los Arts. 142 y 146 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se la admite a trámite en vía SUMARIA conforme el Art. 332 numerales 3 y 4 inciso 2º del mismo Código.- Al amparo de lo consagrado por la Constitución

de la República del Ecuador en los Arts. 45, 69.1 y 169; y aplicando la norma contenida en el Art. innumerado 9 inciso 1º de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y Art. 146 inciso 1º del COGEP se DISPONE: 1) FIJAR como pensión alimenticia provisional a favor del alimentario JOSE ANTONIO CASTELO BURGOS de 13 años de edad, la cantidad de CIENTO DIEZ con 59/100 Dólares (USD.\$110,59) mensuales más los beneficios legales, correspondiente al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones alimenticias mínimas vigente, equivalente al 29,49% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, que será pagada por el obligado desde la fecha de presentación de la demanda, en mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes, mediante depósitos en el CÓDIGO ó Tarjeta de Pagos del SUPA de cualquiera de los Bancos Del Pacífico o BanEcuador (ex Bco. de Fomento) y sus redes asociadas a nivel nacional; cuyo Número emitirá la Pagadora de esta Unidad con la notificación del presente auto en base a la copia de la cuenta bancaria que señale la actora; lo que se reflejará en la página web con el N° de juicio, para que el Consejo de la Judicatura acredite íntegramente a dicha cuenta.- 2) CITAR al nombrado demandado en la dirección señalada en la demanda junto con el respectivo croquis mediante DEPRECATORIO a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil de conformidad con el Art. 72 en concordancia los Arts. 54 ó 55 del COGEP, aparcibiendo al demandado que tiene el término de hasta DIEZ DÍAS a partir de la CITACIÓN para contestar la demanda acompañando sus medios probatorios conforme los Arts. 151 y 152 del COGEP; caso de no comparecer se procederá en rebeldía.- 3) LOS MEDIOS PROBATORIOS anunciados por la accionante, se DISPONE: a) Agréguese a los autos la inscripción de nacimiento del adolescente materia de esta causa; y la negativa del IESS.- b) La prueba de ADN se señalará fecha una vez que se encuentre citado el accionado. c) Que el día de la Audiencia única el demandado rinda declaración de parte, personalmente y no por interpuesta persona, al tenor del interrogatorio que se podrá formular oralmente en el momento de la diligencia, conforme el Art. 187 del COGEP, la misma que es con juramento. d) Oficiese al IESS conforme solicita.- Para precautelar el pago de las pensiones alimenticias en virtud de lo establecido en el Art. innumerado 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispongo como medida cautelar se dispone la prohibición de salida del país del nombrado demandado con CC. N° 0912392545, por solicitud de la actora y por lo dispuesto en el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para lo cual Oficiese a Migración en tal sentido, debiendo la actora concurrir hasta esta Unidad Judicial a retirar el oficio ordenado.- Téngase en cuenta el domicilio judicial que señala la actora para recibir notificaciones, así como la autorización que confiere a su Abogado Patrocinador, a cuya parte se advierte verificar la correcta identidad del accionado consignada en la demanda.- Con el presente auto y copia de la libreta de ahorros adjunta, notifíquese a la Pagadora de esta Unidad para que aperture el Código del SUPA e informe al respecto.- Actúe la Ab. Maria Delgado Orellana como Secretaria del despacho.- Notifíquese y Cúmplase.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09201-2017-03372
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): ALVARADO ZAVALA DIANA ANNABELL
Demandado(s)/Procesado(s): VARGAS SERRANO CARLOS BENIGNO

Fecha Actuaciones judiciales

06/09/2017 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

15:03:00
VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 10795-DNTH-SBS de fecha 27 de septiembre del 2013 y en mérito del sorteo de ley, y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. En lo principal, avoco conocimiento de la presente demanda de alimentos que sigue la señora ALVARADO ZAVALA DIANA ANNABELL en contra del señor VARGAS SERRANO CARLOS BENIGNO, por reunir los requisitos determinados en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se le admite al trámite de procedimiento sumario conforme lo establece el numeral 3 del Art. 332 *Ibidem*. Se dispone citar con la copia del contenido de la demanda y este auto al señor VARGAS SERRANO CARLOS BENIGNO, en el lugar señalado por la actora a través de la oficina de Citaciones del Consejo de la Judicatura quien señalara la razón de citación respectiva. En consecuencia, se ordena que el demandado señor VARGAS SERRANO CARLOS BENIGNO luego de ser legalmente citado, dentro del término de diez días señale pronunciamiento expreso respecto de la pretensión de la actora, la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, deduzca las excepciones previas de las que se creyere asistido, anuncie todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción conforme lo determinado en los artículos 151, 152 y numeral 3° del Art. 333 del referido cuerpo legal. Se le advierte al demandado de la obligación que tiene en contestar la demanda, señalar Casillero Judicial y Correo Electrónico para sus notificaciones en atención a las precisiones observadas por esta juzgadora.- Conforme lo dispone el Art. 332 numeral

4to del COGEP se fija como pensión alimenticia provisional a favor de las alimentarias GEANELLA JAMILET Y ANALIA ANAHI VARGAS ALVARADO en la cantidad de CIENTO SENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00USD) equivalente al 43.13% del salario básico unificado, que serán pagados por el demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda, en mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes, mediante depósitos realizados en la Cuenta Bancaria No. 104711506 que mantiene la actora en el banco del Pacífico, a través del código Supa a cargo de la pagadora de este despacho, esto, de conformidad con la Resolución del Pleno No. 198-2015 del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento - N° 586 del 14 de septiembre de 2015.- Considérese la partida de nacimiento acompañada y anexos como anuncio de pruebas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.- En virtud de la petición de la actora y sobre la base de lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante sentencia emitida el 10 de mayo del 2017, declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código orgánico General de Procesos se niega por el momento la petición de salida del país del alimentante. Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogada patrocinadora por parte de la actora y la casilla judicial señalado para el efecto. Intervenga en calidad de actuario de este despacho la Abogada Ivonne Patricia Rosero Rojas- NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09209-2016-05488
No. de Ingreso: 1
Acción/Infraacción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): CORDERO MOYA MONICA ROCIO
Demandado(s)/Procesado(s): MARCELLO ARAGUNDI JORGE ERNESTO

21/12/2018 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

15:14:00

Guayaquil, viernes 21 de diciembre del 2018, las 15:14, VISTOS: COMPETENCIA: Ab. Juan Carlos Paz Mesa, por el sorteo de ley, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, confirmo a la Resolución N° 185-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura y Acción de Personal Nro. 8243-DNTH-2015-SBS. Comparece la parte actora con demanda de alimentos y se da respuesta así:

PARTES: La actora en ejercicio de su derecho al acceso a la Justicia y establecido en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 75 Constitucional, comparece MONICA ROCIO CORDERO MOYA por los derechos que representa y demanda JORGE ERNESTO MARCELLO ARAGUNDI, la fijación de Pensión alimenticia a favor de sus hijos los adolescentes ISAAC JORGE y DOMENICA ANLELY CARCELLO CORDERO de 13 y 12 años.

NARRACION DE HECHOS: El demandado no proporciona una pensión alimenticia por sus hijos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: en lo establecido en los Arts. 2,4,5,6,15 y 16 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 20 y 25 del Código de la Niñez y Adolescencia.

PRETENSIÓN: Conceder una pensión de alimentos a favor de los adolescentes ISAAC JORGE y DOMENICA ANLELY CARCELLO CORDERO de 13 y 12 años, en la cantidad de \$400.00 (CUATROCIEN (US DOLARES AMERICANOS).

ANUNCIO DE LA PRUEBA: documental: partidas de nacimiento de los adolescentes;; testimonial: Declaración de parte Jorge Ernesto Marcello Aragundi, el día de la audiencia de forma personal.

El único suplido en cuenta sin embargo no ha presentado negativa, solo la constancia de la solicitud entregada a la Superintendencia.

PENSIÓN PROVISIONAL: De conformidad a lo establecido en el Art. Innumerado 9 del Título de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, se fija una pensión provisional de \$ 166,48 CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO DÓLARES MIPNEJIALES, correspondiente al 43.13% prima vital de la tarifa vigente para el 2018, a favor de la actora, dentro de los cinco primeros días de cada mes y por adelantado a partir del mes de noviembre de 2018, en la cuenta de ahorros a nombre de la beneficiaria Nro. 8112829800 del Banco Ruralitahui.

MEDIDA CAUTELAR: Se dispone como medida cautelar la prohibición de salida del país del demandado JORGE ERNESTO MARCELLO ARAGUNDI con cédula Nro. 0820350558 hágase saber a Unidad de Servicios de Aprox Migratorio Guayas.

Se niega la medida de prohibición de venta de bienes en razón de NO haber presentado documentación y sustento.

ADMISIÓN A TRÁMITE: Se admite el trámite correspondiente establecido en el Art. 332 del Codigo esto es procedimiento Sumario. El mismo que se realizará a través de los principios de inmediación, concentración y dispositivo establecido en el Art. 168 Constitucional.

CITACION: En conformidad a lo establecido en los Art. 53 del Codigo y siguientes citase al demandado JORGE ERNESTO MARCELLO ARAGUNDI a través la oficina de citaciones (DE FORMA PERSONAL EN EL LUGAR DE TRABAJO), con la copia de la demanda y este auto interlocutorio para que en el término de diez días conteste la misma en conformidad a lo señalado en el Art. 333.3 del Codigo, luego de la realización de la pericia se convocará a la diligencia de Audiencia Única.

DISPOSICIONES GENERALES: En cuenta la cuenta, el trámite Sumario que se dará al presente, la documentación presentada, la autorización que otorga a su defensa técnica, así como la visita judicial y acceso electrónico de su defensa. Agréguese al proceso la documentación que se acompaña a la demanda. - CÍTESE - OFICÍESE